

FORMOSA

I.- RECURSOS EXTRAORDINARIOS LOCALES. TRIBUNAL.

En materia de recursos extraordinarios, la provincia de Formosa cuenta con una metodología de regulación normativa distinta según el fuero del que se trate. En el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Formosa (Cód. Proc. Civ. y Com.) se encuentran legislados los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de la ley¹ y de inconstitucionalidad², como así también la queja por recurso denegado³. A su turno, los Códigos de Procedimientos del Tribunal del Trabajo (Cód. Proc. Lab.)⁴ y de Familia (Cód. Proc. Trib. De Fam.)⁵ remiten a los recursos previstos en el Cód. Proc. Civ. y Com. Por su parte, el Régimen Electoral⁶, además de la remisión al Código Procesal Civil y Comercial, es el único que contempla el recurso extraordinario por arbitrariedad.

En el ámbito propio, el Superior Tribunal de Justicia también resuelve en última instancia local los recursos planteados contra las sentencias del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Judiciales⁷.

El recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia local, fue establecido en forma pretoriana por nuestra Corte provincial a efectos de lograr la revisión de toda sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial o de los Tribunales de Instancia Única –del Trabajo y de Familia- y llegar así a la decisión final en sede provincial por parte del superior tribunal de la causa y a partir de allí, eventualmente, acceder al remedio federal. Esa adopción local se ha hecho sobre la base de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación emanada del precedente “Rey, Celestino M. c/Rocha, Alfredo y otro” (CS, Fallos 112:384).

Mención aparte merecen los recursos extraordinarios previstos en el Código Procesal Penal⁸, a saber: recurso de Casación⁹, de inconstitucionalidad¹⁰ y de revisión¹¹, además del recurso de queja por recurso denegado¹².

En materia penal, el Superior Tribunal de Justicia se erige como Tribunal de Casación de la provincia y, como tal, en ámbito de decisión final en materia penal de la provincia y ha entendido que el remedio casatorio ofrece mayor amplitud que el recurso extraordinario para satisfacer con plenitud la doble instancia que constitucionalmente

¹ arts. 281 a 296 del Cód. Proc. Civ. y Com.

² arts. 297 a 301 del Cód. Proc. Civ. y Com.

³ arts. 278 a 279 del Cód. Proc. Civ. y Com. En este punto debe precisarse que si bien el recurso de queja por recurso denegado no es un recurso extraordinario, al tener acogida favorable por parte del Superior Tribunal de Justicia habilita el tratamiento de alguno de ellos.

⁴ Ley 639/986 y su modif. 866/989 –art. 75-.

⁵ Ley 1009/92 Actualizado con resolución Legislativa 869/994; modificada por Ley 1337/2001.- art. 35-.

⁶ Ley N° 1346/00 –Creación del Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Formosa- art. 17-.

⁷ En función de la Ley 1095/94 se aplican supletoriamente las normas del Código de Procedimientos en materia penal (art. 42).

⁸ Texto Ordenado Ley 696/87 y sus reformas.

⁹ arts. 422 a 438 del Cód. Proc. Penal.

¹⁰ arts. 439 a 440 del Cód. Proc. Penal.

¹¹ arts. 444 a 454 del Cód. Proc. Penal.

¹² arts. 441 a 443 del Cód. Proc. Penal.

incorpora el Pacto de San José de Costa Rica, de modo que el recurso de casación es la vía pertinente y obligada ante sentencias penales, al subsumir, en su amplitud, los agravios propios de la arbitrariedad de sentencia¹³. Por extensión, el principio es aplicado ante los recursos frente a las decisiones definitivas de los jueces Correccionales y del juez de Ejecución Penal dentro del ámbito de su competencia.

El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia está compuesto por cinco (5) miembros con el título de Ministro y ejerce su jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia de Formosa, teniendo como asiento la capital de la misma¹⁴. Las decisiones se adoptan con la conformación en pleno del cuerpo y por mayoría de votos¹⁵, con fundamento en lo normado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Formosa,¹⁶ que no prevé la división del Tribunal en salas.

II.- LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL.

INTRODUCCIÓN. CARÁCTER SUPLETORIO A OTROS CÓDIGOS.

Cabe principiar este capítulo mencionando que el Código Procesal Civil y Comercial resulta de aplicación supletoria a los restantes códigos de rito, motivo por el cual, en cada caso se harán las remisiones que correspondan.

El código de rito civil y comercial de la provincia de Formosa regula en los arts. 278 y 279 el **recurso de queja por recurso denegado**, previsto para el recurso de apelación, cuyas normas se aplican al recurso de queja por recurso extraordinario denegado.

Asimismo, corresponde indicar que también se encuentran previstos los recursos de **inaplicabilidad de la ley** -arts. 281 a 296- y **de inconstitucionalidad** -arts. 297 a 301-, los que, no obstante hallarse regulados no encuentran aplicación práctica, habiendo tomado preeminencia el **recurso de arbitrariedad**, de creación pretoriana, razón por la cual será tratado en primer lugar.

1.- RECURSO EXTRAORDINARIO POR ARBITRARIEDAD.

a) INTRODUCCIÓN.

La adopción local del recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de sentencia se construyó sobre la base de la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Rey, Celestino M. c/Rocha, Alfredo y otro” (CS, Fallos 112:384). En consecuencia, todas las cuestiones relativas a los presupuestos de

¹³ conf. ST Formosa 23/10/2006, “Fernández Julio Roberto s/ robo agravado ...”Fallo N° 2579/2006 ; ST Formosa 11/08/2003, “Defensora Oficial Subrogante Dra. Carbajal Zieseniss s/ Queja...”, Fallo N° 1779/03.

¹⁴ conf. art. 25 Ley Orgánica del Poder Judicial

¹⁵ conf. art. 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

¹⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial N° 521 N° 521 y sus modificatorias Leyes 638/87, 712/87, 951/90, 916/91, 961/91, 966/91, 1007/92, 1008/92, 1085/94, 1096/94, 1169/95, 1192/96, 1203/96, 1232/97, 1322/2000, 1345/2000, 1387/02, 1437/04, 1465/05, 1491/06 y 1658/18.-

admisibilidad coinciden con las establecidas para el recurso extraordinario federal (Ley 48)¹⁷.

Erigiéndose el Superior Tribunal de Justicia de Formosa como tribunal de excepción, la admisibilidad de los recursos extraordinarios es restrictiva. El recurso extraordinario no es una instancia ordinaria ni se encuentra diseñado para sustituir el criterio de los jueces propios de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia¹⁸, lo contrario implicaría extender indebidamente la jurisdicción del Alto Tribunal al revisar los pronunciamientos dictados por los magistrados inferiores, con menoscabo a los límites de competencia y jurisdicción establecidos constitucional y procesalmente, desapoderando a los tribunales de origen en el conocimiento de las causas por simples motivaciones de discrepar con sus interpretaciones, en cuestiones referentes a derecho común y procesal.

De allí que la determinación de las circunstancias relativas a hechos, pruebas, honorarios, cuestiones procesales, etc., ventilados en la esfera de su actuación propia, son privativas de los jueces de la causa y ajenas al ámbito del recurso extraordinario.

b) INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. PLAZO. SEDE.

El recurso extraordinario por arbitrariedad debe interponerse por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el caso, tratándose del fuero civil y comercial, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en el plazo de diez (10) días contados desde la notificación de la sentencia que se impugna¹⁹. Resulta de aplicación el plazo de gracia consagrado en el art. 124 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la provincia de Formosa que habilita la presentación del recurso el día hábil inmediato posterior al del vencimiento del plazo previsto, dentro de las dos (2) primeras horas hábiles de atención al público. De igual modo, la ampliación de los plazos en razón de la distancia contemplado en el art. 158 del código ritual antes mencionado²⁰.

El plazo de diez (10) días para interponer el recurso extraordinario es fatal, de modo que la falta de presentación del remedio procesal en tiempo oportuno determina, sin más, su inadmisibilidad por extemporáneo.

En el supuesto de interposición de un recurso de aclaratoria contra la sentencia de Cámara, no se suspende ni se interrumpe el plazo para interponer el recurso

¹⁷ conf. ST Formosa, 30/09/93, “Rodríguez Fernando Cristóbal s/queja...” Fallo N° 282/1993.

¹⁸ conf. ST Formosa 19/12/05 “Educativa SRL c/ Barrios...s/ Sumarísimo” Fallo N° 2359/05; ST Formosa 17/12/17 “Ibáñez Santiago c/ Sanatorio González Lelong SRL y otro...s/ Ordinario-Prueba Anticipada” Fallo N° 4803/17”; ST Formosa, 02/05/17 “Derfler Antonio F. c/ Escofache Rafael ...y/u otros s/ Ordinario” Fallo N° 4869/17.

¹⁹ Teniendo en consideración que los restantes códigos de rito -Código de Procedimiento del Tribunal del Trabajo y de Familia -y el régimen electoral efectúan una remisión a las reglas del Cód. Proc. Civ. y Com., se extenderán a los recursos extraordinarios laborales, de familia y electorales las apreciaciones que aquí se realicen, salvo las particularidades que presenten en cada fuero que serán específicamente puntualizadas.

²⁰ ARTÍCULO 158.- AMPLIACIÓN.- Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

extraordinario. No obstante, cuando el recurso de aclaratoria prospera, la resolución que se dicta integra la sentencia definitiva. En tal caso, el plazo corre a partir de la notificación de esta decisión. A su turno, cuando el recurso de aclaratoria es rechazado sin alterar la resolución impugnada por esa vía, el plazo no se interrumpe ni se suspende, puesto que el remedio extraordinario puede interponerse en forma subsidiaria a la aclaratoria impetrada²¹.

c) TRÁMITE ANTE LA SEDE DE SU INTERPOSICIÓN. Primer examen de admisibilidad.

El tribunal *a quo*, debe sustanciar el recurso entre las partes, a los fines de asegurar la bilateralidad del proceso, con sustento en las garantías constitucionales de debido proceso y de la defensa en juicio.

El Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el ámbito de su competencia, debe realizar un doble análisis primario de admisibilidad: formal y sustancial, sin circunscribirse a la mera y mecánica verificación del cumplimiento de los recaudos formales tales como su temporánea presentación, legitimación para recurrir, carácter definitivo de la sentencia y relación de antecedentes, puesto que también le corresponde efectuar el análisis del escrito recursivo para apreciar la suficiencia técnica del planteo, realizando un examen aproximativo -mínimo y provisional- de los agravios vertidos en orden a la arbitrariedad alegada, tendientes a verificar la seriedad de los mismos en orden a las garantías constitucionales que se consideran vulneradas²². Es decir, debe escrutar tanto la concurrencia de los extremos formales que hacen a la admisibilidad del recurso como, asimismo, en cuanto al fondo, apreciar la seriedad en el planteo y la suficiencia técnica del escrito recursivo en punto a su procedibilidad, lo que no implica reexaminar su propio fallo para determinar la existencia o no de la arbitrariedad alegada, que es materia propia del juez del recurso, en el caso, el Superior Tribunal de Justicia. No debe perderse de vista que la decisión que adopte el tribunal *a quo* en torno a la admisibilidad del recurso no obliga al órgano superior, tanto en orden al aspecto formal como sustancial²³.

Cumplido el análisis de referencia, en caso de declarar admisible el recurso, la causa será elevada a los fines de su tratamiento al Superior Tribunal de Justicia.

Cuando los agravios sean insuficientes, poco serios o constituyan meras discrepancias del recurrente con el criterio adoptado en la solución final, el tribunal de la causa deberá declarar la inadmisibilidad formal del recurso planteado, en cuyo caso, el recurrente tendrá habilitada la vía del recurso de queja por recurso denegado (arts. 278-279 Cód. Proc. Civ. y Com.).

²¹ conf. art. 241 del Código Procesal Civil y Comercial.

²² conf. ST Formosa, 30/07/12, “Bedoya Davis Víctor s/ Queja” Fallo N° 3848/12.

²³ conf. ST Formosa 05/06/14 “Cenicen, Wilfrido y otra s/ Queja...” Fallo N° 4242/14; ST Formosa 06/10/14 “Bordón, Roberto M. y otros s/ Queja...” Fallo N° 4309/14;

d) SENTENCIAS CONTRA LAS QUE RESULTA ADMISIBLE. Sentencia definitiva *strictu sensu*. Sentencia equiparable a definitiva.

El recurso extraordinario solo es admisible contra las sentencias definitivas. Precisa el concepto de las mismas el art. 282 del Código Procesal Civil y Comercial, que entiende por tales las que terminan el pleito o hicieren imposible su continuación. Se trata de las dictadas por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en el marco de una instancia recursiva y por los tribunales de instancia única en el ámbito laboral y de familia. Es decir, de las que resuelven el fondo del asunto llevado a su conocimiento.

A contrario sensu, no son definitivas: los decisorios que se resuelven por auto interlocutorio que no deciden artículo, es decir, los que no obstante la sustanciación entre las partes durante el desarrollo del proceso, no se expiden sobre el fondo de la cuestión.

Como regla general, no son susceptibles de ser impugnadas por medio del recurso extraordinario las resoluciones que versan sobre **cuestiones de neto corte procesal** como las dictadas mediante autos interlocutorios que declaran mal concedidos o desiertos los recursos ante la Alzada.²⁴

Tampoco, son discutibles en la instancia extraordinaria las resoluciones que recaen en materia de **nulidades**²⁵, por tratarse de contingencias puramente procesales, a menos que se acredite gravamen irreparable.

En principio, en materia de **recusación de magistrados judiciales**, las decisiones que se adoptan no definen el pleito, ni ponen fin al proceso, por lo que resultan ajenas al recurso extraordinario²⁶, excepcionalmente, podrían admitirse en cuestiones vinculadas a la extemporaneidad declarada desde una visión ritualista o la intervención de distintos órganos de juzgamiento que se impone en materia penal, cuando alguno de ellos ya intervino en un tramo del proceso²⁷.

De igual modo, no son susceptibles de ser impugnadas por vía extraordinaria las sentencias sobre **medidas cautelares**, dado su carácter provisional durante el curso del proceso. No obstante, podría ingresarse al análisis de las mismas en el marco del recurso extraordinario cuando se acredite que la decisión puede ocasionar al recurrente un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior o bien que afecte de modo definitivo al proceso principal²⁸.

²⁴ conf. STJ Fsa. 14/11/13, “Crozy Javier Andrés s/queja...”, Fallo N° 4127/13; STJ Fsa., 18/04/17, “Verón, Ana Patricia Soledad s/queja...” Fallo N° 4851/17.

²⁵ conf. STJ Fsa. 29/10/13 “Donnet, Gladys Elvira s/queja...”, Fallo N°. 4119/13; STJ Fsa. 12/02/14, “Sequeira, Fredy Omar s/queja...” Fallo N° 4170/14; STJ Fsa. 22/12/15, “Escobar, Nancy Mabel y Escobar, María Estela s/queja...” Fallo N° 4552/15.

²⁶ conf. ST Formosa 27/10/14 “Maldonado, Silvano H. y otro c/ Fariña, Máxima A. y/u otro s/ Ordinario-Incidente de Recusación con Causa” Fallo N° 4325/14.

²⁷ conf. ST Formosa, 28/05/13 “Irala, María C. y Dr. Pedro A. Velazquez Ibarra s/ Queja...” Fallo N° 4017/13; ST Formosa, 22/10/13 “Morán Alba Ibarra s/ Queja...” Fallo N° 4113/13; ST Formosa, 22/10/13 “Soriano de Barberis Teresa s/ Queja...” Fallo N° 4114/13; ST Formosa

²⁸ conf. ST Formosa 11/09/14 “Simancas Areco Jose s/queja...” Fallo N° 4288/14;

Lo atinente a la **imposición de costas y honorarios** regulados en las instancias ordinarias es, como regla, ajeno al recurso extraordinario en razón de erigirse en una cuestión fáctica y procesal privativa de los jueces de la causa²⁹, ya que la determinación del monto del litigio y las bases computables a los efectos arancelarios, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la inteligencia y aplicación de las normas de la ley de aranceles son irrevisables en la instancia extraordinaria³⁰. Tal principio cede en caso de demostrarse apartamiento en relación a la solución del caso, ausencia de sustento normativo, carencia de fundamentación o irrazonabilidad en la decisión³¹.

Las sentencias **dictadas en juicios ejecutivos** tampoco revisten el carácter de definitivas, en tanto son susceptibles de la revisión posterior en el juicio de conocimiento pertinente tal como lo autoriza el art. 550 del Código Procesal Civil y Comercial³², admitiéndose excepcionalmente su examen en la instancia extraordinaria en caso de demostrarse la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Así, en algunas oportunidades se abrió la vía extraordinaria cuando el recurrente invocó de manera seria y fundada que la decisión de la Alzada conculcaba derechos constitucionales al conmovir el principio de la cosa juzgada³³ o que la situación generada por la decisión recurrida impedía al recurrente rever la situación en un trámite ulterior y generaba afectación del normal desenvolvimiento de las rentas públicas, pretendiendo fundar así la gravedad institucional para habilitar la instancia³⁴.

El Superior Tribunal de Justicia de Formosa ha sostenido que lo decidido en **materia de caducidad de la instancia** no es susceptible, como regla general, del recurso extraordinario, sea que se rechace o admita la perención, pues lo atinente a la caducidad de instancia es materia procesal y las resoluciones que interpretan y aplican disposiciones procesales no son susceptibles de recurso extraordinario.³⁵ Con mayor razón cuando los remedios se alzan contra decisiones que revocan autos interlocutorios que declaran operada la caducidad de instancia, por cuanto claramente tales pronunciamientos no cierran el proceso manteniéndolo vivo³⁶. La excepción admitida se

²⁹ conf. ST Formosa 19/12/05, "Educativa SRL" Fallo N° 2359/05; ST Formosa 26/11/13, "Afip (Dccion General Impositiva s/queja...)", Fallo N° 4140/13

³⁰ conf. ST Formosa. 17/08/05, "Martina, Gloria Anahí s/queja...", Fallo N° 2268/05; ST Formosa 14/02/14, "Miño Pablo Rodolfo (Dr.) s/queja...", Fallo N° 4176/14

³¹ conf. ST Formosa 16/12/15, "Jaquemin, Yamile Roxana s/queja...", Fallo N° 4536/15; ST Formosa, 07/06/16, "Empresa Godoy SRL s/ Quebra...", Fallo N° 4658/16; ST Formosa 14/09/15, "Empresa Godoy SRL s/ Queja..." Fallo N° 4469/15.

³² conf. ST Formosa 12/02/14, "Sequeira, Fredy Omar s/queja...", Fallo N° 4170/14; ST Formosa 23/09/15, "Zanin Enrique s/queja...", Fallo N° 4476/15.

³³ conf. ST Formosa. 15/03/16, "Pastoril Agropecuaria S.A. s/ queja...", Fallo N° 4590/16 y ST Formosa 30/11/16, "Gimenez Ricardo Anastacio c/ Pastoril Agropecuaria S.A y/u otros s/juicio de Ejecución Hipotecaria", Fallo N° 4781/16.

³⁴ conf. ST Formosa, 23/03/2017, "MUNICIPALIDAD DE EL COLORADO C/ NAIDENOFF, SOFIA Y/O Q.R.J.R. S/ JUICIO DE APREMIOS" Fallo N° 4829/17; 25/04/2017 "MUNICIPALIDAD DE EL COLORADO C/WHITE, RUBÉN Y OTRA Y/O Q.R.L.R S/APREMIO" Fallo N° 4862/17, causas en las que se pretendía el cobro por vía ejecutiva de deudas por contribución por mejoras e impuesto inmobiliario, respectivamente, por parte del municipio.

³⁵ conf. ST Formosa 30/03/15, "Ramírez Dina Vanesa s/queja...", Fallo N° 4380/15; ST Formosa 15/03/16, "San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales s/queja...", Fallo N° 4588/16.

³⁶ conf. ST Formosa 18/06/15, "De Jorge Emilio Nehemías s/queja...", Fallo N° 4435/15; ST Formosa 23/11/15, "González, Rosa Haydeé c/ Volta, Santiago y otro s/Ordinario", Fallo N° 4516/15.

configura cuando por vía de la caducidad de instancia, la acción queda extinguida materialmente dado que allí también ha sido alcanzada por la prescripción que regula la ley de fondo³⁷.

En las **acciones de amparo**³⁸ al articularse el recurso extraordinario debe demostrarse el carácter definitivo del fallo atacado explicándose por qué se carecería luego de oportunidad para volver sobre lo resuelto en otro proceso³⁹, debiendo acreditarse que otros caminos procesales-administrativos y judiciales donde existe mayor debate y prueba- resultarían inhábiles para la protección de sus derechos o al menos señalarse fundadamente las razones por las que entiende que la tutela de los derechos invocados no encontraría adecuado cauce por la correspondiente vía ordinaria⁴⁰.

e) GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

El concepto de gravedad institucional ha sido construido pretoriamente por el Alto Cuerpo Provincial sobre los lineamientos diseñados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, comprendiendo aquellas cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan de modo directo a la comunidad.

Siguiendo a la doctrina⁴¹, este instituto puede funcionar de diversos modos respecto al recurso extraordinario. Así, puede operar como factor de moderación de requisitos de admisibilidad; como nueva causal de procedencia; como motivo para suspender la ejecución de sentencias recurridas o bien, como pauta de selección de causas a resolver.

En este entendimiento, las causas en las que interviene el Superior Tribunal de Justicia de Formosa por vía recursiva en virtud de esta causal son limitadas, toda vez que si bien se invoca con frecuencia, el recurrente debe cumplir con la carga de acreditar, de modo fehaciente, que el resolutorio impugnado puede llegar a: a) comprometer las instituciones básicas provinciales, b) atentar contra los principios constitucionales fundamentales (defensa en juicio, propiedad, libertad de prensa, familia, progreso, bienestar general); c) involucrar la autonomía provincial; d) conmover a la sociedad entera; f) trascender el interés de las partes por las proyecciones que pueda tener en el futuro, circunstancias que deben apreciarse en cada caso concreto⁴².

³⁷ conf. ST Formosa 10/03/08, “Guidiño Delfor Rodolfo s/queja...”, Fallo N° 2956/08; conf. ST. Formosa, 18/05/2015 “MARTEARENA, NÉLIDA REINA C/SERRA LIMA S.A. S/JUICIO SUMARÍSIMO” Fallo N° 4413.

³⁸ en Formosa regulados en la Ley 749/79

³⁹ conf. ST Formosa 09/12/13, “Abadie Irma Yolanda s/queja...”, Fallo N° 4148/13.

⁴⁰ conf. ST Formosa 21/05/15, “Gitana SRL s/queja...”, Fallo N° 4415/15 y ST Formosa 15/06/16, “Gitana SRL c/ Municipalidad de la Ciudad de Formosa s/Juicio de Amparo”, Fallo N° 4661/16.

⁴¹ conf. Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Astrea. Buenos Aires. 2002.

⁴² conf. ST. Formosa, 24/10/2012 COMUNIDAD INDÍGENA EL DESCANSO C/PROVINCIA DE FORMOSA S/JUICIO ORDINARIO –INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA”, Fallo N° 3896/12; ST. Formosa , 17/08/2016, “COMUNIDAD INDÍGENA EL DESCANSO S/RECURSO DE QUEJA” Fallo N° 4700/16; ST. Formosa, 25/04/17 “MUNICIPALIDAD DE EL COLORADO C/WHITE, RUBÉN Y OTRA Y/O Q.R.L.R S/APREMIO” Fallo N° 4862/17.

Fuera de estas cuestiones, es criterio reiterado del Superior Tribunal de Justicia de Formosa, que ante la falta de configuración de los presupuestos propios de la gravedad institucional, no procede la instancia extraordinaria, atento a que el fallo atacado debe exceder el mero interés de las partes para comprometer de algún modo, las instituciones básicas de la provincia o su buena marcha⁴³.

f) MOTIVOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO. ARBITRARIEDAD. ARBITRARIEDAD NORMATIVA. ARBITRARIEDAD FÁCTICA

Teniendo en consideración que el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia se fue construyendo a partir de los pronunciamientos del Superior Tribunal sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede hacerse una enumeración taxativa de motivos que permitan el acceso a la instancia extraordinaria, sino que ello se logra por vía de la arbitrariedad.

Siguiendo la clasificación doctrinaria efectuada por Sagües⁴⁴ el Superior Tribunal de Justicia de Formosa autoriza la revisión extraordinaria de sentencias definitivas ante supuestos de arbitrariedad normativa, fáctica o cuando concurren ambas.

En esta línea, en orden a la sentencias consideradas viciadas por **arbitrariedad normativa**, se encuentran aquellas **infundadas o inadecuadamente fundadas**, entre las que se comprenden las sentencias dictadas *contra legem*, carentes de fundamento normativo, basadas en normas inexactas o inexistentes o en la sola voluntad de los jueces (afirmaciones dogmáticas de derecho), pautas genéricas o de excesiva amplitud, con fundamentos ambiguos y también las que se apartan de la norma aplicable efectuando una arbitraria interpretación de la ley⁴⁵.

Asimismo, aquellas **sentencias con exceso ritual**, que violentan garantías constitucionales como el debido proceso y propiedad⁴⁶.

Además, los **fallos incongruentes**, que no respetan la identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, ya que el principio de

⁴³ conf. ST. Formosa, 22/12/2011, "BIGATTI, MARIELA ANGELA C/PROVINCIA DE FORMOSA Y/U OTROS S/AMPARO –LEY 749-", Fallo N° 3796/11; ST. Formosa, 09/02/2012, "SALINAS, ROSA ISABEL S/QUEJA...", Fallo N° 3798/12; ST. Formosa, 28/05/2013, "IRALA, MARIA CRISTINA Y DR. PEDRO A. VELAZQUEZ IBARRA S/QUEJA...", Fallo N° 4017/13; ST. Formosa, 22/10/13 "MORAN ALBA S/ QUEJA EN AUTOS..." Fallo N° 4113/13; ST. Formosa, 27/10/2014 "MALDONADO, SILVANO HORACIO Y OTRO C/FARIÑA, MÁXIMA AGDONICA Y/U OTRO S/ORDINARIO – INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA" Fallo N° 4325/14.

⁴⁴ conf. Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Astrea. Buenos Aires. 2002.

⁴⁵ conf. ST Formosa, 18/05/2015, "MARTEARENA, NÉLIDA REINA C/SERRA LIMA S.A. S/JUICIO SUMARÍSIMO" Fallo N° 4413/15; ST Formosa, 15/06/2016, "GITANA S.R.L. C/MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE FORMOSA S/JUICIO DE AMPARO" Fallo N° 4661/16; ST. Formosa, 14/09/2015, "VEGA, MARIANGELES ELIZABETH POR SI Y EN REP. DE SU HIJO MENOR C/INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA Y/U OTROS S/JUICIO DE AMPARO (LEY 749)", Fallo N° 4468/15.

⁴⁶ conf. ST Formosa, 04/11/2015, "HERRERA, ADOLFO GUILLERMO POR SÍ Y EN REP. DE SU HIJA MENOR FLAVIA HERRERA, CLEOMAR SCHUH Y NILSA ROSSLER POR SÍ Y EN REP DE LA MENOR DANIELA MELODI SCHUH C/ MALDONADO, SERGIO EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Fallo N° 4500/15.

congruencia impone, pues, una correlatividad entre lo pretendido en autos y lo resuelto en la sentencia.

También encuadran en la mencionada arbitrariedad normativa, los **decisorios autocontradictorios**, dentro de la propia estructura del fallo, incumpliendo las prescripciones legales sobre la obvia armonía que debe mediar, primero, entre los fundamentos de la resolución y, después, entre esos fundamentos y lo decidido.

Al mismo tiempo, las **sentencias que atentan contra la preclusión y la cosa juzgada**, al ignorar decisiones anteriores firmes, pues caracterizándose el sistema procesal vigente por el escalonamiento de etapas preclusivas, las ulteriores sentencias no deben fallar sobre capítulos cerrados⁴⁷.

Igualmente, las **inválidas, por vicios de composición del órgano o de su pronunciamiento**. Aquí pueden encuadrarse aquellas sentencias de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que el Superior Tribunal de Justicia anula por haberse omitido formalidades sustanciales, teniendo en consideración lo dispuesto por el art. 159 del Reglamento Interno de la Administración de Justicia que prescribe que *las sentencias y resoluciones del tribunal se dictarán con intervención de todos sus miembros y por el voto concorde de la mayoría, sin perjuicio de que el tercer firmante deje a salvo su opinión personal, si lo considerara procedente...* Así, los pronunciamientos que omitan exponer en forma clara y expresa el voto de algún magistrado del Tribunal no se ajustan a las normas legales y reglamentarias, no pudiendo subsistir como sentencias judiciales válidas⁴⁸.

En punto a la valoración de los hechos y las pruebas, el principio general es que se trata de una cuestión privativa de los jueces de la causa y, por lo tanto, el recurso extraordinario no procede en aquellos supuestos donde se discuta el alcance e interpretación que los magistrados hicieron de las cuestiones de hecho y prueba admitiendo la vía excepcional sólo cuando la sentencia configure un manifiesto apartamiento de prueba relevante o de hechos acreditados en la causa, en cuyo caso se configura lo que se conoce en doctrina como **arbitrariedad fáctica**. Ésta, engloba aquellos pronunciamientos que no evalúan idóneamente a los hechos y a las pruebas (falta de motivación adecuada del fallo), sea, por ejemplo, porque prescindan de ellos, se basen en afirmaciones dogmáticas, incurran en contradicción con ellos, etc. Alude principalmente a la falta de debida motivación del fallo. Comprende los casos en que los fallos resuelvan contra o con prescindencia de las pruebas fehacientes regularmente presentadas en juicio; o se funden en pruebas que no constan en el proceso o bien se

⁴⁷ conf. ST Formosa, 14/06/2013, "SCHIAVONI, ALEJANDRA RAQUEL C/BANCO DE GALICIA S.A. S/SUMARISIMO" Fallo N° 4030/13; ST. Formosa, 04/08/2014 "ALONSO ROBERTO S/REC. DE QUEJA EN AUTOS: "ALONSO, ROBERTO C/VIGGIANO CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ORDINARIO", Fallo N° 4258/14.

⁴⁸ conf. ST. Formosa, 11/04/2016, "MULTIMETALES S.A. C/ GONZÁLEZ, STEFANÍA Y/O CUALQUIER OCUPANTE S/ORDINARIO", Fallo N° 4612/16

aparten del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y las pruebas.

En esta línea, el Superior Tribunal de Justicia de Formosa, descalifica como pronunciamientos judiciales válidos aquellas sentencias fundadas en afirmaciones dogmáticas, basadas solo en la voluntad de los jueces, omitiendo un correcto análisis del material probatorio rendido en la causa⁴⁹.

Merece destacarse que las causales de arbitrariedad enunciadas se encuentran en constante evolución, ampliación y precisión por parte del Superior Tribunal de Justicia de Formosa en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

g) DEPÓSITO.

En el fuero civil, no es requisito de admisibilidad del recurso extraordinario el depósito previo. Este recaudo solo se exige en el ámbito del proceso laboral en virtud de lo dispuesto por el art. 76 del Código de Procedimiento Laboral.

h) SUFICIENCIA DEL RECURSO. Concepto. Alcance.

La suficiencia del recurso está referida no solo al cumplimiento de las cargas técnicas formales que exige la legislación procesal para su viabilidad sino, además, a la seriedad del mismo, expresión esta última que está vinculada a la necesidad de que el argumento recursivo esté dirigido a demostrar la existencia de alguno de los supuestos de arbitrariedad que habilitan la instancia extraordinaria.

Es justamente atribución del Tribunal que dictó la resolución impugnada, verificar si en la especie concurren los requisitos formales que hagan procedente al recurso extraordinario planteado. Uno de ellos es el de **seriedad en el planteo**, en tanto debe superar la mera divergencia interpretativa sobre el derecho aplicable. Debe acreditarse –y no solo invocarse– un apartamiento notorio de las reglas del razonamiento jurídico. Si eso no ocurre, el órgano apelado debe declarar inadmisibile el recurso planteado. Que en este sentido conviene recordar, que en el ámbito de los recursos extraordinarios, el Superior Tribunal de Justicia de Formosa viene sosteniendo desde antaño que a los fines de la concesión del recurso, el “a-quo” debe merituar los extremos formales que hacen a la procedencia, debiendo en cuanto al fondo, delimitar su examen a la apreciación de la seriedad del planteo y a la suficiencia técnica del escrito recursivo, lo que implica un examen exhaustivo no solo de las formas en sí mismas, sino sobre la seriedad del planteo que debe ir acompañada con suficiencia técnica, es decir,

⁴⁹ conf. ST. Formosa, 15/04/2014, "DERFLER, ANTONIO FELIPE C/ESCOFACHE, RAFAEL EDGARDO Y/U OTROS S/ORDINARIO" Fallo N° 4207/14.

valorar si lo que el recurrente sostiene y en la forma en que lo hace, puede encuadrarse en un tipo doctrinario jurisprudencial de arbitrariedad⁵⁰

En cuanto a cuál es el alcance de la exigencia de suficiencia del recurso, si bien el Superior Tribunal de Justicia no lo ha definido conceptualmente, puede deducirse a partir de los numerosos fallos en que ha indicado concretamente cuál es la labor que debe cumplir el Tribunal “a-quo” en la tarea de control del cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión del recurso extraordinario, precisando no solo los límites de la potestad del control de admisibilidad, sino también los presupuestos esenciales que deben ser analizados. Así, al respecto ha sostenido: En materia de recursos extraordinarios, en cuanto al remedio procesal, se debe presentar ante el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada, siendo entonces que el análisis primario de admisibilidad debe realizarlo ese mismo tribunal, no circunscribiéndose solamente a la mera y mecánica verificación del cumplimiento de los requisitos formales tales como su temporánea presentación, legitimación para recurrir, carácter definitivo de la sentencia, etc., sino que también debe realizar un examen provisional o aproximativo de los agravios vertidos, tendiente a verificar la seriedad de los mismos en orden a las garantías constitucionales que se consideran vulneradas, pero cuando los agravios son insuficientes, pocos serios o consisten en meras discrepancias, el tribunal de la causa debe declarar la inadmisibilidad formal del recurso planteado⁵¹.

i) CONCESIÓN DEL RECURSO. Efectos. Forma de concesión. Efecto suspensivo. Elevación.

Escrutados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial los requisitos formales del recurso extraordinario mencionados en los acápites anteriores, evaluada la seriedad y suficiencia técnica del escrito recursivo, y cumplido el presupuesto de bilateralidad a través del traslado a la contraparte, el Tribunal *a quo* debe pronunciarse admitiendo o rechazando el remedio extraordinario. En caso de declararlo admisible debe elevar los autos al Tribunal del recurso, es decir, al Superior Tribunal de Justicia.

El recurso extraordinario no tiene una forma especial de concesión y es tratado por el Superior Tribunal de Justicia en todo lo que fue motivo de agravio ante el Tribunal de Sentencia y en tanto la cuestión haya sido previamente sometida a conocimiento y decisión de dicho Tribunal.

Asimismo, en la medida en que el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia no tiene regulación normativa propia, se rige por la regla general establecida

⁵⁰ conf. ST. Formosa, 30/07/2012, "BEDOYA DAVIS, VICTOR MARIANO S/QUEJA..." Fallo N° 3848/12

⁵¹ ST Formosa, 03-05-07 in re “ De Vido, Juan Alberto s/queja en autos: De Vido, Juan Alberto c/de Vido, Miguel Angel s/exclusión como socio de la empresa constructora Juan M. De Vido e hijos SCA s/ordinario”, Fallo N° 2738/07).

en materia de recursos por la ley procesal civil, por lo que la concesión tiene efecto suspensivo del fallo que se recurre.

Una vez concedido el recurso por el Tribunal que dictó el fallo impugnado, las actuaciones son elevadas al Superior Tribunal de Justicia, para que, previa verificación del cumplimiento de los recaudos de seriedad y suficiencia técnica del recurso, proceda a resolverlo. Tal verificación de los extremos mencionados encuentra su razón de ser en la circunstancia de que, tal como reiteradamente viene sosteniendo el más Alto Tribunal Provincial: el análisis que hace el Tribunal de mérito en el marco de su competencia, es meramente provisional.

j) TRÁMITE ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. Recusación.

Recibida la causa del tribunal “a quo”, el señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia de Formosa dispone la vista al señor Procurador General a los fines de que dictamine con respecto a la procedencia del recurso extraordinario concedido⁵². Una vez firme la providencia y luego de incorporado el dictamen fiscal -puesto en mesa de entradas para conocimiento de las partes-, se ordena el pase al Acuerdo para resolver el recurso extraordinario interpuesto.

Por Secretaría se realiza el sorteo de la causa para establecer el orden de votación en que intervendrán los señores ministros⁵³. Estando las actuaciones en estado de resolver el Superior Tribunal analiza si el recurso ha sido correctamente concedido y de considerarlo así se pronuncia sobre el fondo de la cuestión. Por el contrario, si estima que ha sido mal concedido, remite en devolución las actuaciones al tribunal de origen previa notificación a las partes.

A los fines de la admisibilidad del recurso se analiza la seriedad y suficiencia técnica del recurso, esto es, que el recurso haya sido interpuesto por quien tenía el derecho; que la sentencia sea definitiva o asimilable; que haya sido promovido en tiempo oportuno; que el recurso haya sido sustanciado a los fines de garantizar el derecho de defensa; que los agravios demuestren la arbitrariedad denunciada; que no se trate de meras discrepancias en la valoración de los hechos y las pruebas; que la cuestión planteada haya sido discutida por las partes y sometida a conocimiento y decisión del tribunal de sentencia.

Recusación a los miembros del Superior Tribunal. Trámites e integración.

El Código Procesal Civil y Comercial legisla respecto la recusación sin expresión de causa⁵⁴ y con expresión de causa⁵⁵.

Ambas recusaciones deben ser deducidas por cualquiera de las partes, en la primera presentación como primer acto procesal. Si la causal fuere sobreviniente, solo

⁵² conf. art. 65 Ley Orgánica del Poder Judicial-

⁵³ conf. art. 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia.

⁵⁴ conf. art. 14 Cód. Proc. Civ. y Com.

⁵⁵ conf. art. 17 Cód. Proc. Civ. y Com.

podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de dictar sentencia⁵⁶.

Cuando el pedido de recusación se dirija contra el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, la Secretaría interviniente hará directa entrega del expediente al Ministro que se desempeñe como Presidente Subrogante, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin perjuicio de la comunicación que éste ulteriormente realice al titular⁵⁷.

Recusación sin expresión de causa: Cuando se recusa a un miembro del Superior Tribunal de Justicia, se debe ejercer esta facultad al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte⁵⁸. Si la presentación fuere posterior y en ella se promoviere la nulidad de los procedimientos sin expresión de causa, dicha nulidad será resuelta por el juez recusado⁵⁹. La facultad de recusar sin expresión de causa podrá usarse una vez en cada caso. Cuando sean varios los actores o los demandados, sólo uno de ellos podrá ejercerla⁶⁰.

Trámite: El Ministro recusado se inhibe pasando las actuaciones al Ministro que le sigue en orden de turno, dentro del primer día hábil siguiente, sin que por ello se suspendan los trámites, plazos ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas⁶¹.

Recusación con expresión de causa: Las causales de recusación están dispuestas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial y los supuestos previstos son idénticos a los que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El Superior Tribunal de Justicia, en oportunidad de pronunciarse expresamente en una causa jurisdiccional, definió concretamente con qué carácter debe analizarse dicho instituto y qué tiende a proteger el mismo. Así, ha dicho que si bien el apartamiento del juez debe analizarse en una interpretación restrictiva y excepcional, vemos que la finalidad de esa acotada interpretación es evitar un apartamiento arbitrario y la sustracción de una cuestión de la órbita del juez natural, en forma indebida. Como contrapartida, y al mismo nivel, encuéntrase, que la causal de recusación invocada, tiende a proteger y garantizar a los justiciables la neutra apreciación de una cuestión debatida en el proceso, admitiendo que quien haya anticipado una declaración en forma precisa y fundada, antes, durante o después de iniciado el proceso, o cuando sus expresiones permitan deducir su actuación futura por haber anticipado o expresado su

⁵⁶ conf. art. 18 Cód. Proc. Civ. y Com.

⁵⁷ conf. art. 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia.

⁵⁸ conf. art. 14 segundo párrafo Cód. Proc. Civ. y Com.

⁵⁹ conf. art. 16 *in fine* Cód. Proc. Civ. y Com.

⁶⁰ conf. art. 15 Cód. Proc. Civ. y Com.

⁶¹ conf. art. 16 Cód. Proc. Civ. y Com.

criterio de modo tal que las partes puedan predecir la solución del proceso, sea apartado del caso concreto. Ello, independientemente que su actuación haya sido requerida en virtud de competencia propia. Siempre que el objeto sea idéntico y la opinión fuera vertida de modo tal que permita avizorar la solución al conflicto, debe sostenerse el apartamiento⁶².

Trámite: Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, se le comunicará aquella al Ministro recusado, a fin de que informe sobre las causas alegadas⁶³. Si el Ministro recusado reconociere los hechos, se lo tendrá por separado de la causa y en caso contrario, se formará incidente que tramitará por expediente separado y previa integración, se abrirá la causa a prueba por diez días, ampliándose por razón de la distancia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 158 del digesto ritual. Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos. Vencido el plazo, se dará vista al Ministro recusado y se dictará resolución dentro de los cinco días de vencido el plazo⁶⁴. Si la recusación fuere rechazada, se notificará al Ministro Subrogante a los fines de que devuelva los autos al Ministro recusado. En caso de ser admitida, se notificará al Ministro recusado y seguirán conociendo en la causa él o los Ministros subrogantes que hubiesen resuelto el incidente de recusación⁶⁵.

Integración: Cuando se recusare a uno o más Jueces del Superior Tribunal, conocerán los que queden hábiles, integrándose el Tribunal, con el subrogante legal que corresponda, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 521 y sus modificatorias y 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia (RIAJ).

k) EXISTENCIA DE INTERÉS ACTUAL. ABSTRACCIÓN. DESISTIMIENTO DEL RECURSO.

El concepto de interés actual guarda íntima relación con el de “cuestión abstracta”, expresión esta última que se identifica con la improcedencia de dictar fallos sobre cuestiones que, por circunstancias sobrevinientes, se ha tornado inoficiosa la necesidad del dictado de una sentencia dirimente por parte del Tribunal que entiende en la causa, pues la jurisdicción de los tribunales se circunscribe a los casos contenciosos, es decir, a aquellos que encierran una controversia que involucra las relaciones jurídicas entre partes con intereses encontrados, por lo que el interés jurídico en la declaración del derecho pretendido debe permanecer vivo en el momento del dictado de la sentencia; de lo contrario, el tema que lo originó se convierte en una cuestión abstracta (*moot case*)

⁶² conf. ST Formosa, 02-10-12, “HANS DE DORREGO VERONICA GABRIELA Y OTRO S/PREPARACION DE LA ACCION-INC.DE RECUSACION CON CAUSA-”, Fallo N° 9971/12.

⁶³ conf. art. 22 Cód. Proc. Civ. y Com.

⁶⁴ conf. art. 25 Cód. Proc. Civ. y Com.

⁶⁵ conf. art. 28 Cód. Proc. Civ. y Com.

ajena, como tal, a la decisión de los jueces, que sería, en tal hipótesis, inoficiosa e inútil. En este sentido, es conocida la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso– correspondiendo declarar abstracta la cuestión cuando la misma ya no posee un objeto litigioso. De igual modo se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia cuando ha señalado que la actualidad del agravio en quien recurre debe subsistir al momento en que la Corte resuelve el recurso extraordinario⁶⁶.

Con cita de doctrina de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que cuando el hecho que produce la extinción de la controversia tiene lugar en oportunidad en que la causa se halla en estado de pronunciar sentencia, no mediando desistimiento de parte, corresponde declarar en dicha oportunidad que la cuestión se ha tornado abstracta y que, por ello, no procede abrir juicio acerca de los argumentos y pretensiones de los litigantes”.⁶⁷

DESISTIMIENTO DEL RECURSO. En cuanto al abandono de la instancia, el Superior Tribunal tiene dicho que, tratándose de un derecho disponible la facultad de recurrir las decisiones jurisdiccionales y, no habiendo contestado la contraria el traslado del recurso extraordinario, no se advierte obstáculo para hacer lugar al desistimiento petitionado sin más trámite.⁶⁸

De modo que, sin perjuicio de las costas con las que pudiere cargar en caso de haber sido sustanciado el recurso y la contraparte lo hubiese contestado, basta con que quien recurre manifieste expresamente su voluntad de desistir del recurso interpuesto para que se lo tenga por desistido.

Cabe señalar que los numerosos casos de desistimientos, tanto del proceso como del derecho, en las causas que tramitan ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, se han producido sistemáticamente sin que se susciten controversias entre las partes al respecto, lo que ha motivado que no se encuentren entre sus antecedentes fallos que conciten interés para su análisis en el presente trabajo.

I) INTEGRACIÓN DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. VOTACIÓN. MAYORÍAS. DISIDENCIAS.

En lo que respecta a la integración del Tribunal, votación, mayorías y disidencias, son cuestiones que se encuentran claramente regladas por la Ley Orgánica del Poder

⁶⁶ conf. ST Formosa, 10/11/08, “SOLIS, SILVESTREC/MUNICIPALIDAD DE CLORINDA S/AMPARO”, Fallo N° 3148- Tomo 2008.

⁶⁷ ST Formosa, 10/12/12, “SILVA, GAUDINO JUSTO C/OBRA SOCIAL I.A.S.E.P. Y/U OTROS S/AMPARO-LEY 749”,-Fallo N° 3924/12.

⁶⁸ ST Formosa, 25-11-15, “CLUB NAÚTICO FORMOSA C/PROVINCIA DE FORMOSA S/ORDINARIO”, Fallo N° 4520/15.

Judicial⁶⁹ y el Reglamento Interno para la Administración de Justicia⁷⁰, normativa que se aplica sin que se produzcan situaciones excepcionales que obliguen a realizar una interpretación de alguna de las normas reglamentarias que rigen la materia.

m) SENTENCIA. SUPUESTOS. REENVÍO.

El Superior Tribunal de Justicia de Formosa revisa por vía de recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia las sentencias definitivas, o asimilables a definitivas; por lo que quedan excluidos todos los agravios que refieren a cuestiones de hecho y prueba, salvo arbitrariedad notoria, ya sea por omisión de valorar prueba esencial o por existir una contradicción ostensible de la sentencia con las pruebas incorporadas a la causa, en tanto tal contradicción lleve a una solución distinta a la que arribó el juez cuyo fallo se recurre y la misma configure para la parte recurrente un perjuicio cuya gravedad sea atendible por su magnitud.

La sentencia que dicta el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, lógicamente, puede ser: 1º) Rechazando o 2º) Admitiendo, total o parcialmente el recurso.

En el primer caso, una vez firme la sentencia se procede a la remisión de la causa al Tribunal de origen para que continúe la misma según su estado. En el segundo caso, se presenta la cuestión del reenvío. Efectivamente, cuando se hace lugar al recurso y el fallo queda firme, como regla, la causa se remite nuevamente al Tribunal de origen para que el mismo Tribunal, con la integración que corresponda dicte nuevo fallo, de acuerdo con las consideraciones de lo resuelto en el ámbito del recurso extraordinario. Excepcionalmente, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia deja de lado la aplicación de la regla de reenvío y derechamente procede al dictado del fallo resolviendo el fondo de la cuestión ante la existencia de una única solución posible, lo que evidentemente se justifica por razones de economía procesal. Así procede en casos en los que en el resolutorio el Tribunal se pronuncia expresamente sobre la cuestión de fondo que fue discutida por las partes y analizada por los jueces que tuvieron intervención en las instancias jurisdiccionales inferiores, haciendo **excepción a la regla de reenvío** para que otro Tribunal dicte un nuevo pronunciamiento, a fin de evitar un dispendio procesal innecesario y, al acoger el recurso extraordinario interpuesto, resuelve conjuntamente y por sí mismo la cuestión objeto del litigio⁷¹.

⁶⁹ conf. art. 25 Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁷⁰ conf. art. 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia.

⁷¹ conf. ST. Formosa, 14/09/2015, "VEGA, MARIANGELES ELIZABETH POR SI Y EN REP. DE SU HIJO MENOR C/INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA Y/U OTROS S/JUICIO DE AMPARO (LEY 749)", Fallo N° 4468/15; ST. Formosa, 15/06/2016 "GITANA S.R.L. C/MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE FORMOSA S/JUICIO DE AMPARO", Fallo N° 4661/16 .

Una situación especial se produce en los casos de casación. Al respecto, cabe señalar que los Jueces con competencia correccional y los Jueces con competencia criminal, son, además, competentes para resolver las demandas civiles que se deduzcan dentro del proceso penal, en reclamo de la reparación de los daños y perjuicios derivados del hecho delictuoso.

Las sentencias dictadas por dichos jueces pronunciándose sobre la pretensión civil, de acuerdo con la legislación vigente en la provincia de Formosa, no pueden ser escindidas de la sentencia penal y no están sujetas a un recurso de apelación ordinario, sino únicamente al recurso de casación para su revisión por parte del Superior Tribunal de Justicia, situación que se encuentra reglada por el Código Procesal Penal, régimen adjetivo que establece los casos en que tanto el actor civil como el civilmente demandado pueden recurrir.

Cabe recordar que el recurso de casación es un recurso más amplio que el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia, en tanto el primero, a diferencia del segundo, permite, como regla, la revisión de cuestiones de hecho y prueba, con la amplitud señalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos “Casal”⁷² y “Salto”⁷³. De ahí que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia a los recursos extraordinarios interpuestos contra las sentencias condenatorias o absolutorias y sus consecuentes sentencias civiles incluidas en el mismo fallo, les ha dado el trámite del recurso de casación⁷⁴.

El trámite del recurso es idéntico al del recurso de casación penal. Si bien la mayoría de los reclamos indemnizatorios derivados de delitos tramitan directamente ante los jueces civiles y comerciales, hay casos excepcionales que han llegado en casación ante el Superior Tribunal de Justicia, lo que garantiza una revisión amplia de la sentencia en lo que es materia de recurso; sin perjuicio de que la reglamentación impone como presupuesto de admisibilidad, con respecto al actor civil, la existencia de un agravio superior a determinado monto⁷⁵.

2.- RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY.

El recurso de inaplicabilidad de la ley se encuentra regulado en los arts. 281 a 296 del Cód. Proc. Civ. y Com. y procede contra toda sentencia definitiva que contradiga la

⁷² CS, “Casal, Matías Eugenio”, Fallos 328:3399.

⁷³ CS, “Salto, Rufino Ismael”, Fallos 329:530.

⁷⁴ ST Formosa, 10-06-11 "BEDOYA, GLORIA ESTHER BEATRIZ S/HOMICIDIO CULPOSO", Fallo N° 3668/11.

⁷⁵ Así, el art. 426 del Código Procesal Penal, establece que el civilmente demandado podrá recurrir cuando pueda hacerlo el imputado no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad; y el art. 427, por su parte, dice: el actor civil podrá recurrir: 1. De la sentencia del juez en lo correccional, cuando su agravio sea superior a 80 jus. 2. De la sentencia de la Cámara en lo Criminal, cuando su agravio sea superior a 100 jus.

doctrina establecida por la sala en los diez años anteriores a la fecha del fallo recurrido y siempre que el precedente se hubiere invocado con anterioridad a su pronunciamiento.

En este recurso, el Tribunal encargado de rever la sentencia no debe indagar sobre la apreciación de los hechos controvertidos sino sobre la norma legal aplicada al caso y su interpretación.

Es una forma de revisar la sentencia dictada por la Sala de un Tribunal de Alzada para evitar que una Sala pueda decidir una cuestión alejada de una correcta interpretación del texto legal y distinta de las demás Salas que componen la Cámara, a los fines de mantener uniformidad en las decisiones judiciales.

a) Admisibilidad.

Es admisible contra la sentencia definitiva -que terminare el pleito o hiciere imposible su continuación- que contradiga la doctrina establecida por la Sala en los diez años anteriores a la fecha del fallo recurrido y siempre que el precedente se hubiere invocado con anterioridad a su pronunciamiento⁷⁶

b) Trámite del recurso.

El recurso debe ser presentado por escrito donde se expliquen sus fundamentos, la contradicción aludida y la designación del escrito en que el recurrente mencionó el precedente jurisprudencial, con el cual la sentencia recurrida se halla en contradicción. El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad⁷⁷

Debe interponerse ante la misma Sala que pronunció la sentencia dentro de los diez días de notificada, remitiéndose el expediente a la otra Sala, a los efectos de integrarse con el Presidente del Superior Tribunal y, en caso de haber intervenido en la sentencia recurrida, con el subrogante legal, a los fines de resolver sobre su admisibilidad⁷⁸ (art. 286 CPCC).

La Sala que sigue en orden de turno es la que tiene competencia para declarar si el recurso resulta admisible, si existe la contradicción aludida, y si la fundamentación es suficiente.

Si resulta admisible, se remitirá al Presidente del Tribunal, concediéndose el recurso con efecto suspensivo. Si fuera declarado insuficiente o inadmisibile, el expediente será devuelto a la Sala de origen. En ambos casos la decisión es irrecurrible⁷⁹ (art. 287 CPCC).

El Superior Tribunal se integrará con la totalidad de sus miembros, presidido por su titular o su subrogante legal y resolverá por mayoría absoluta si existe o no contradicción; contra esa resolución no cabrá recurso alguno⁸⁰ (art. 289 CPCC).

En caso de declarar la existencia de contradicción, las partes podrán presentar un memorial, dentro de los cinco días de notificadas. Vencido el plazo, el Presidente

⁷⁶ conf. art. 281 Cód. Proc. Civ. y Com.

⁷⁷ conf. art. 285 Cód. Proc. Civ. y Com.

⁷⁸ conf. art. 286 Cód. Proc. Civ. y Com.

⁷⁹ conf. art. 287 Cód. Proc. Civ. y Com.

⁸⁰ conf. art. 289 Cód. Proc. Civ. y Com.

convocará a un acuerdo Plenario y dispondrá la realización de un sorteo para determinar el orden de votación. La decisión será por mayoría absoluta y en caso de empate, decidirá el Presidente. La sentencia se puede redactar en forma impersonal y de la misma forma, la minoría fundará su disidencia⁸¹ (arts. 290, 291, 292 y 293 CPCC).

La sentencia, adoptada por mayoría, sentará la doctrina legal aplicable, y si el fallo que motivó el recurso quedara sin efecto, la nueva sentencia será dictada de acuerdo a esa doctrina, por la Sala respectiva. En los expedientes que se debaten las mismas cuestiones de derecho, se notificará a la Sala para que suspenda el pronunciamiento definitivo⁸² (arts. 294 y 295 CPCC).

La doctrina sentada en fallos plenarios resulta obligatoria para el mismo Superior Tribunal y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquel tribunal de alzada, pudiendo los jueces disidentes dejar sentada su propia opinión. Solo podrá modificar dicha doctrina, una nueva sentencia plenaria⁸³ (art. 296 CPCC).

El tribunal competente para sustanciar los recursos contra las sentencias dictadas por las Cámaras, es el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

c) Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Formosa.

Con respecto al procedimiento previsto por la legislación para el trámite del recurso de inaplicabilidad de ley, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia tiene doctrina sentada pronunciándose sobre la imposibilidad material de su aplicación debido a la forma en que se encuentra estructurado el Tribunal, por lo que invariablemente aplica al mismo el trámite procesal correspondiente al recurso Extraordinario por arbitrariedad de sentencia. En tal sentido, ha dicho: *“entrando a resolver el recurso presentado, fuera de debate queda la consideración de los aspectos meramente formales del remedio procesal intentado, en tanto ya ha sido bien concedido por la Alzada, quien correctamente deslinda la hipótesis de Inaplicabilidad de la Ley como originariamente la parte denominara a su Recurso, con el correspondiente a la Arbitrariedad de Sentencia, por el que finalmente llegara a esta instancia superior”*⁸⁴.

Al respecto, cabe traer a colación lo expuesto por el Superior Tribunal de Justicia, *“... el recurso extraordinario por inaplicabilidad de ley... es improcedente por cuanto como lo tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia desde el año 1984, el recurso de inaplicabilidad de ley, previsto en los arts. 281 y 296 del C.P.C.C., es de aplicación imposible dentro de la actual organización del Poder Judicial, pues presupone la división en Salas del propio Superior Tribunal de Justicia y que una de ellas haya dictado sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por la Sala en los*

⁸¹ conf. arts. 290, 291, 292 y 293 Cód. Proc. Civ. y Com.

⁸² conf. arts. 294 y 295 Cód. Proc. Civ. y Com.

⁸³ conf. art. 296 Cód. Proc. Civ. y Com.

⁸⁴ conf. ST. Formosa, 21/05/2015, "Cantero, Miguel Ángel y otra c/Benítez, Odilón y otros s/Ordinario (Daños y Perjuicios)", Fallo N° 4416/15.

diez años anteriores. Existen Superiores Tribunales de Justicia de otras Provincias (vg. Entre Rios, Buenos Aires o Mendoza) donde existen división en Salas y donde esa estructura procesal permite la aplicación del instituto recursivo que nos ocupa, pero no en la Provincia de Formosa, siendo ésta la génesis precisamente de la creación pretoriana del recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia (Fallo 2266/85). Es decir ante la imposibilidad material de instrumentar el recurso de inaplicabilidad de ley por inexistencia de Salas dentro del máximo tribunal de la provincia, se previó la posibilidad de intervención del Superior Tribunal de Justicia para juzgar en aquellos casos en que se haya puesto de manifiesto el apartamiento de la doctrina legal, la omisión de aplicar la ley, la violación a la ley aplicable y a la Constitución y consecuentemente se haya incurrido en arbitrariedad (Fallos 2206/84, 2161/84, 2141/84 entre otros). Esa posibilidad de intervención encuentra cauce adecuado en el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia” (Fallo 1003/99 del S.T.J. Fsa.). Que conforme la cita jurisprudencial mencionada, la única vía de corrección posible en caso de agravio es justamente el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia -de creación pretoriana- que no fue utilizado por el recurrente para demostrar si la tuviere, pese a tratarse de un juicio ejecutivo, la existencia de arbitrariedad en el fallo recurrido y al no hacerlo obliga a su desestimación”⁸⁵

3.- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El recurso extraordinario de inconstitucionalidad se halla contemplado en los arts. 297 a 301 del Cód. Proc. Civ. y Com. y procede contra las sentencias definitivas de los jueces o tribunales de última o única instancia, cuando en el proceso se haya controvertido la validez de una ley, ordenanza o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución de la Provincia y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema⁸⁶, efectuándose una remisión al trámite previsto para el recurso de inaplicabilidad de la ley.

Se debe interponer (como el recurso de inaplicabilidad de la ley) ante el Tribunal que dictó la resolución dentro de los diez días de notificada la sentencia definitiva⁸⁷. El juez o Tribunal, sin sustanciación, debe examinar las siguientes circunstancias: si el caso se encuentra comprendido en el artículo 297 y si se ha interpuesto en término, procediendo enseguida como lo establece el artículo 286⁸⁸.

En punto al trámite del recurso, la normativa ritual remite a las normas de los arts. 281 a 296 del Código Procesal Civil y Comercial, debiendo oírse al Procurador General⁸⁹. Cumplido, el Superior Tribunal de Justicia declara si la disposición

⁸⁵ conf. ST. Formosa 03/04/2006, "Cazal Carlos A. c/Viola Sonia Enriqueta s/Ejecutivo", Fallo N° 2428-Tomo 2006).

⁸⁶ conf. art. 297 Cód. Proc. Civ. y Com.

⁸⁷ conf. art. 298 Cód. Proc. Civ. y Com.

⁸⁸ conf. art. 299 Cód. Proc. Civ. y Com.

⁸⁹ conf. art. 300 Cód. Proc. Civ. y Com.

impugnada es o no contraria a la Constitución Provincial. En el segundo caso desestima el recurso condenando al recurrente en las costas causadas⁹⁰.

Si bien el Código Procesal Civil y Comercial, al regular el procedimiento del recurso de inconstitucionalidad establece en su artículo 300 que regirán en lo pertinente las normas de los artículos 281 a 296, que establece el procedimiento para la interposición y sustanciación del recurso de inaplicabilidad de ley, lo cierto es que STJ aplica directamente el trámite del recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia, lo cual resulta entendible, por dos motivos evidentes: 1º) porque no puede dejar de tratarse el planteo de inconstitucionalidad y 2º) porque sin perjuicio de que resulta de imposible aplicación el procedimiento establecido para tratar los recursos de inaplicabilidad de ley al no estar dividido en Salas el Superior Tribunal de Justicia, este último recurso está dirigido a revisar la propia jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, mientras que el recurso de inconstitucionalidad tiene por finalidad que el Superior Tribunal de Justicia revise una sentencia definitiva dictada por un Tribunal inferior.

4.- RECURSO DE QUEJA POR RECURSO DENEGADO.

El recurso de queja por recurso extraordinario denegado se rige por las normas del Cód. Proc. Civ. y Com. relativas a la queja por apelación denegada contenidas en los arts. 278 y 279.

a) INTERPOSICIÓN. SEDE. PLAZO.

El recurso debe interponerse directamente ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los cinco (5) días a partir de la resolución denegatoria del remedio extraordinario dictada por la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, el Excmo. Tribunal del Trabajo, el Excmo. Tribunal de Familia o el Tribunal Electoral Permanente. Rige en este punto la ampliación del plazo que corresponda en razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 158 del Cód. Proc. Civ. y Com.⁹¹

b) DEPÓSITO.

Tal como ya fuera expuesto en el acápite pertinente del recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia, en el fuero civil, el depósito previo no constituye requisito para la interposición de los recursos extraordinarios, tampoco para las quejas por recurso denegado. Este recaudo solo se exige en el ámbito laboral en función de lo prescripto por el art. 76 del Código de Procedimiento del Trabajo.

⁹⁰ conf. art. 301 Cód. Proc. Civ. y Com.

⁹¹ Art. 158 Código Procesal Civil y Comercial. AMPLIACIÓN.- Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

c) COPIAS NECESARIAS.

En función de lo dispuesto en el art. 279 del Cód. Proc. Civ. y Com., son requisitos de admisibilidad de la queja: 1.- acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación si hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso; d) de la resolución que denegó el remedio extraordinario. Asimismo, en el cuerpo del recurso deberá indicarse la fecha en que: quedó notificada la resolución recurrida, se interpuso el recurso extraordinario y quedó notificada la denegatoria del recurso.

Sin el cumplimiento de estos recaudos la queja articulada es declarada inadmisibile, existiendo limitadas excepciones que serán desarrolladas al tratar la queja en el ámbito del fuero laboral.

d) ADMISIBILIDAD PROVISIONAL.

Presentada la queja en forma, el Superior Tribunal de Justicia, decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado por el tribunal *a quo*, en cuyo caso admite la queja y dispone que se tramite el recurso extraordinario por arbitrariedad articulado. Cabe destacar en este punto, que el pronunciamiento acerca de la apertura de la vía extraordinaria a través del acogimiento del recurso de queja no importa para el Superior Tribunal adelantar opinión alguna respecto del fondo de la cuestión⁹².

e) IMPROCEDENCIA MANIFIESTA.

El recurso de queja aparece manifiestamente improcedente ante la falta de requisitos formales que hacen a la autosuficiencia del escrito recursivo.

Así, el ST Formosa rechaza los recursos de queja en supuestos en los que el recurrente no acompaña copia del recurso de apelación planteado contra el fallo de primera instancia, en el entendimiento de que dicha circunstancia no permite verificar la correlación entre lo pretendido en la instancia de apelación ordinaria y los agravios del recurso extraordinario y, consecuentemente, constatar la introducción oportuna de la cuestión que se pretende poner en conocimiento y decisión en la instancia de excepción⁹³.

También, desestima el recurso directo cuando se omite acompañar copia de la contestación del traslado del recurso extraordinario corrido a la contraparte, cuando ello

⁹² ST Formosa 01/03/18, “Derudder Hermanos SRL y Otro s/queja”, Fallo N° 5005/18; ST Formosa., 17/08/16, “Comunidad Indígena El Descanso s/queja” Fallo N° 4700/16; ST Formosa., 21/12/15, “Paetz, Rosa Virginia y Paetz Olga Aurelia s/queja...” Fallo N°4547/15 entre muchos otros.

⁹³ Conf. ST Formosa. 11/07/13, “Herrera Tadeo y otros s/queja...” Fallo N° 4053/13; ST Formosa 11/11/15, “García Roberto Francisco y otro s/queja...” Fallo N° 4511/15

ha ocurrido efectivamente, por cuanto tal exigencia reconoce sustento en la garantía del debido proceso y hace al principio de defensa⁹⁴.

En la misma línea, cuando se obvia la indicación de la fecha en que quedó notificada de la denegatoria del recurso extraordinario sin acompañarse copia alguna de la notificación respectiva a fin de cumplimentar con el inciso 2º apartado c) del artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial⁹⁵.

En igual sentido, la queja es declarada inadmisibles cuando el escrito de interposición del recurso de queja carece de seriedad en el planteo, ya sea porque no se refutan los argumentos de la denegatoria del recurso extraordinario incurriéndose en reiteraciones de los agravios vertidos en el recurso extraordinario⁹⁶ o bien, cuando los agravios expuestos no evidencian más que meras discrepancias con lo resuelto⁹⁷.

f) Casos admitidos.

El Superior Tribunal de Justicia de Formosa habilita la instancia extraordinaria a través del acogimiento de los recursos de queja cuando los agravios del recurrente, expuestos de manera seria y suficiente, cuestionen al tribunal de juicio: **errónea interpretación de la normativa aplicable al caso⁹⁸; prescindencia de valoración de prueba decisiva para la solución del pleito⁹⁹; falta de valoración adecuada de las pruebas aportadas¹⁰⁰, evaluación parcial de prueba en contra de los intereses de una de las partes**, ignorando aspectos esenciales del material probatorio, excediendo los magistrados el marco de la mera discrecionalidad en la apreciación de la prueba¹⁰¹, existencia de **decisiones jurisdiccionales contradictorias entre sí** dentro del mismo proceso, resolviendo en contra de las constancias acreditadas en la causa¹⁰², entre otras.

III.- RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN EL CÓDIGO PROCESAL LABORAL.

a) INTRODUCCIÓN. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL.

⁹⁴ Conf. ST Formosa. 19/10/06, "Massa Ezio José s/queja" Fallos N° 2576/06; ST Formosa 09/11/07, "El Pajarito S.A. s/queja" Fallo N° 2890/07; ST Formosa. 22/08/13, "Fiscalía de Estado de la Provincia s/queja..." Fallo N° 4084/13; ST Formosa 07/06/16, "Melián Gladys Liliana s/queja" Fallo N° 4656/16; ST Formosa, 30/06/17, "Vauver, José María s/queja" Fallo N° 4897/17, entre muchos otros.

⁹⁵ Conf. ST Formosa 18/04/17, "Romberg Carmen Alcira s/queja" Fallo N° 4852/17.

⁹⁶ conf. ST Formosa 27/05/04, "Difusora Americana SRL s/queja ..." Fallo N° 1955/04; ST Formosa, 21/10/15, "Tosolini Darío Andrés y otro s/queja..." Fallo N° 4487/15; ST Formosa, 15/03/16, "Lujumar SRL s/queja..." Fallo N° 4587/16; ST Formosa, "Vera Noelia s/queja..." Fallo N° 4855/17, entre otros.

⁹⁷ conf. ST Formosa 15/09/15, "Esquenazi Marcos Hugo s/queja" Fallo N° 4471/15; ST Formosa, 15/03/16 "Lujumar SRL s/queja..." Fallo N° 4587/16; ST Formosa, 06/04/17, "Olmedo Alfredo Rafael s/queja", Fallo N° 4836/17.

⁹⁸ conf. ST. Formosa, 26/11/2015, "MACHUCA, MARIA ELIZABETH S/ QUEJA..." Fallo N° 4526/15.

⁹⁹ conf. ST. Formosa, 09/09/2014, "FISCALIA DE ESTADO S/QUEJA..." Fallo N° 4285/14.

¹⁰⁰ conf. ST. Formosa, 21/12/2015, "PAETZ, ROSA VIRGINIA Y PAETZ, OLGA AURELIA S/QUEJA...", Fallo N° 4547/15.

¹⁰¹ conf. ST. Formosa, 11/04/2016, "IBAÑEZ, SANTIAGO S/QUEJA..." Fallo N° 4610/16.

¹⁰² conf. ST. Formosa, 22/02/2016, "ALBARENQUE, DORA ELENA S/QUEJA..." Fallo N° 4557/16;

En materia laboral, en la provincia de Formosa resulta competente el Excmo. Tribunal del Trabajo que ejerce su jurisdicción en todo el territorio de la provincia y tiene su asiento en la ciudad de Formosa. Está integrado por nueve (9) miembros y actúa dividido en tres (3) Salas de tres (3) miembros cada una¹⁰³. A su turno, existen tres (3) juzgados multifuero con competencia laboral en el interior provincial -El Colorado, Clorinda y Las Lomitas-¹⁰⁴.

El Código de Procedimiento del Trabajo remite a los recursos extraordinarios previstos en el Código Procesal Civil y Comercial¹⁰⁵, de modo que deben reeditarse aquí las cuestiones desarrolladas en el acápite relativo a los recursos extraordinarios del fuero civil.

El código de rito laboral dispone que contra las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal solo podrán interponerse los recursos extraordinarios previstos en el CPCC¹⁰⁶. Cabe señalar que el Tribunal del Trabajo conoce en única instancia, en juicio oral y público, de las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, cualquiera sea el valor de lo cuestionado, fundadas en disposiciones del derecho del trabajo y en grado de apelación, de las sentencias dictadas en materia laboral por los jueces a los que las leyes adjudiquen competencia para ello¹⁰⁷.

De manera que, en el interior de la provincia existe una posibilidad de revisión previa a la instancia extraordinaria, no así en los casos de las sentencias dictadas por las Salas Laborales cuyos pronunciamientos solo son recurribles a través del recurso extraordinario. De allí la existencia de planteos respecto de inequidad de recursos admisibles en materia laboral entre juicios radicados en la Primera Circunscripción Judicial y los entablados en las restantes jurisdicciones provinciales (Segunda y Tercera Circunscripción Judicial), las que cuentan además con la instancia de apelación previa a la vía extraordinaria, donde se vería alterada, de alguna manera, la consagración del doble conforme estipulado en el art. 8 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Superior Tribunal de Justicia de Formosa los desestima, habiendo señalado en reiteradas oportunidades que una correcta exégesis del art. 8º de la mencionada convención, no autoriza a extender la obligatoriedad de la doble instancia al fuero laboral bajo análisis¹⁰⁸.

b) RECURSO EXTRAORDINARIO POR ARBITRARIEDAD.

¹⁰³ art. 36 Ley Orgánica del Poder Judicial

¹⁰⁴ art. 5 Ley Orgánica del Poder Judicial

¹⁰⁵ Ley 639/986 y su modif. Ley 866/989- art. 75-

¹⁰⁶ art. 75 CPL

¹⁰⁷ art. 40 Ley Orgánica del Poder Judicial

¹⁰⁸ conf. ST Formosa, 06/04/2017 "MERLO, RICARDO ERIS S/RECURSO DE QUEJA " Fallo N° 4837/17 y sus citas: Fallos Nros. 4.032/13, 4.458/15 y 4.537/15.

SENTENCIAS CONTRA LAS QUE RESULTA ADMISIBLE EL RECURSO.

Sentencia definitiva. Gravedad institucional.

El recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia procede sólo contra **sentencias definitivas**, es decir, aquellas que ponen fin a la cuestión objeto del litigio y que, en el fuero bajo análisis, emanan de las Salas del Tribunal del Trabajo.

En este punto deben reeditarse las cuestiones desarrolladas en el acápite correspondiente relativo al recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia civil, por cuanto todo recurso extraordinario –por definición– solo puede dirigirse contra una decisión definitiva que ponga fin al proceso¹⁰⁹. Excepcionalmente, podrá ser admisible ante una **sentencia equiparable a definitiva** en virtud de los perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior que cause al recurrente. Pero no cualquier inconveniente o perjuicio configura un agravio “irreparable”, porque la lesión debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio de que los autos interlocutorios no son impugnables por el Recurso Extraordinario¹¹⁰. Y esta cualidad “sentencia que causa un gravamen irreparable o de imposible reparación ulterior”, la evalúa el Superior Tribunal en cada caso particular teniendo en cuenta las especiales condiciones de cada actuación y las normas constitucionales pertinentes¹¹¹.

Otro supuesto de acceso a la instancia extraordinaria se da a través de la configuración de los presupuestos propios de la **gravedad institucional**; instituto excepcionalísimo que muchas veces se invoca, pero rara vez se materializa¹¹². En este sentido, el Superior Tribunal admite la posibilidad de lograr la apertura de la última instancia provincial, sorteando valladares procesales en mérito a la concretización de tales supuestos. En este aspecto, debe remitirse al lector a los conceptos expuestos en el tópico pertinente del recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia civil.

No obstante, merece destacarse en el fuero laboral, que el STJ entiende configurada la gravedad institucional permitiendo el acceso a la vía extraordinaria, cuando en el caso se encuentran involucrados principios republicanos y de supremacía constitucional, excediendo ampliamente el mero interés de las partes en el proceso, cuando el Tribunal inferior omite el control difuso de constitucionalidad de las normas involucradas a los efectos de la resolución del pleito¹¹³.

¹⁰⁹ conf. ST Formosa, 04/05/2018 “SANCHEZ NUÑEZ JUAN ANGEL S/ RECURSO DE QUEJA” Fallo N° 5034/18.

¹¹⁰ conf. ST Formosa, 10/04/2018 “SANCHEZ NUÑEZ JUAN ANGEL S/ RECURSO DE QUEJA” Fallo N° 5026/18.

¹¹¹ conf. ST Formosa, 22/10/2001 “Cono Sur S.A. s/ Queja...” Fallo n° 1451)

¹¹² conf. ST Formosa, 11/10/2017 “SILGUERO, DORA MARCELINA C/MORALES, WALTER SEDAR S/ACCIÓN COMÚN, Fallo N° 4941/17

¹¹³ conf. ST Formosa, 13/09/2017, “ZELAYA FILIP MIRIA ROSA C/Franco Carlos Miguel y otros S/ACCION POR ACCIDENTE TARIFADA” Fallo N° 4929/17.

c) MOTIVOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO. Causales de arbitrariedad. Obligatoriedad de las Sentencias del Superior Tribunal de Justicia.

Teniendo en consideración que el recurso extraordinario por arbitrariedad no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Laboral, sino que se fue delineando a través de la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Formosa sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad creada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no existen causales o motivos taxativos que puedan enumerarse y que configuren un listado cerrado, sino que la apertura de la vía extraordinaria se logra a través de la arbitrariedad en función de su construcción pretoriana.

En esta línea, es criterio reiterado del STJ Formosa la admisión de recursos extraordinarios fundados en **arbitrariedad normativa y fáctica**.

En cuanto a la **arbitrariedad normativa**, se autoriza la revisión extraordinaria de las **sentencias infundadas o inadecuadamente fundadas**, causal que se presenta cuando el juzgador no brinda razones suficientes que justifiquen la solución adoptada.¹¹⁴

Es criterio reiterado del STJ que corresponde admitir los recursos extraordinarios respecto de **sentencias que se apartan de la normativa aplicable** -correcto encuadre de la actividad del trabajador en el Convenio Colectivo del Sector correspondiente¹¹⁵- o realizan una **interpretación arbitraria de la ley** -plazos e intimaciones para la procedencia de ciertos rubros indemnizatorios reclamados por el trabajador¹¹⁶-.

Asimismo, se habilita la instancia extraordinaria frente a **sentencias incongruentes**, entendidas como aquellas que no respetan la identidad entre lo resuelto y lo controvertido por los litigantes, omitiendo pronunciarse sobre la cuestión objeto del litigio¹¹⁷.

También, respecto de sentencias que **atentan contra la preclusión y cosa juzgada y el principio de congruencia**, ante la ausencia de un pronunciamiento expreso, positivo y preciso de acuerdo a las pretensiones deducidas en el juicio, resolviendo, por el contrario, cuestiones que no fueron deducidas o formuladas vulnerando decisiones precluidas¹¹⁸.

Además, frente a sentencias **autocontradictorias**. Cabe destacar que, en el fuero laboral, al coexistir el veredicto y la sentencia como un todo inescindible, lo plasmado en el instrumento que contempla la valoración de la prueba rendida debe coincidir necesariamente con lo postulado como fundamento de la decisión en la sentencia. Así,

¹¹⁴ conf. ST Formosa, 13/09/2017, “ZELAYA FILIP MIRIA ROSA C/Franco Carlos Miguel y otros S/acción por accidente tarifada” Fallo N° 4929/17; conf. ST Formosa, 11/10/2017 “SILGUERO, DORA MARCELINA C/MORALES, WALTER SEDAR S/acción común”, Fallo N° 4941/17

¹¹⁵ conf. ST Formosa, 17/05/17 “OGER HUGO OMAR C/Sanatorio Formosa SRL y/u otros S/acción común”, Fallo N° 4873/17.

¹¹⁶ conf. ST Formosa, 06/04/2017, “MEDINA PEDRO ALBERTO C/El Pajarito S.A. y/u otros S/acción común”, Fallo N° 4834/17.

¹¹⁷ conf. ST Formosa, 24/05 “ORTIZ, LUIS MANUEL C/Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. S/acción común”, Fallo N° 4644/16.

¹¹⁸ conf. ST Formosa, 12/06/2017, “SANCHEZ, GUILLERMO RAÚL C/Lapacho LT 88 TV Canal 11 Formosa y/o quien resulte responsable S/acción común” Fallo N° 4889/17.

esta causal de arbitrariedad se verifica cuando el razonamiento empleado en la sentencia no se condice con lo que resulta del Veredicto, vale decir, en el fallo existe una disparidad entre los fundamentos y la resolución, oponiéndose inconciliablemente sus términos, negando y afirmando al mismo tiempo la existencia de elementos de juicios indispensables para la solución del caso. El máximo cuerpo judicial de Formosa ha entendido que dichas contradicciones lo tornan ininteligible, invalidando la sentencia como acto jurisdiccional, deviniendo en arbitraria¹¹⁹.

Otro supuesto de arbitrariedad normativa aparece ante **sentencias inválidas por vicios en la composición del órgano juzgador**. En el ámbito laboral, debe existir identidad entre los jueces que componen el Tribunal que participa en el dictado del Veredicto y los que emiten la Sentencia. El STJ ha sostenido que la inmediación del tribunal con las partes y los medios de prueba en forma concentrada durante el debate, constituye el presupuesto, no solo de la determinación de los hechos tenidos por probados (veredicto) sino de su justificación científica, técnica y jurídica en la sentencia. Además, partiendo del principio de que la sentencia debe ser el resultado, en un sistema procesal oral, de la relación inmediata y concentrada del juez con las partes y los medios de prueba, y que el llamado veredicto no es sino parte de un solo producto jurídico-cognoscitivo que es la sentencia, va de suyo que quien no participó en el debate ni en la elaboración del veredicto no puede participar decisivamente en la confección de la sentencia, mediante la cual no solamente debe decidir la “litis” sino fundar la motivación de su decisión¹²⁰. De allí que los fallos que tergiversan el principio de identidad señalado, no puedan ser considerados válidos¹²¹.

En punto a la **arbitrariedad fáctica**, en principio, el STJ no admite recursos extraordinarios cuyos agravios fincan en la forma en la que el Tribunal ha valorado los hechos y las pruebas, pues las cuestiones relativas a la apreciación de los hechos, a partir de la selección y valoración que los jueces competentes realizan del material probatorio rendido en autos, son ajenas a la vía extraordinaria, pues no existe tacha de arbitrariedad que se sustente en la mera disconformidad con el criterio adoptado por el juzgador al resolver la causa sometida a su examen; por el contrario, la arbitrariedad debe detentar tal magnitud al punto de descalificarlo como tal, precisamente, por el carácter excepcional de esta vía, ya que no tiene ella por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se “estimen” equivocadas siendo doctrina constante del STJ de Formosa que el fallo impugnado eventualmente puede ser

¹¹⁹ conf. ST Formosa, 13/04/2018, “PEREYRA WALTER ISAIAS C/JCR Y/U OTRO S/ACCION P/ACCID. TARIFADA”Fallo N° 5027/18; conf. ST Formosa, 20/12/2017, “MURACCIOLE, GUSTAVO FEDERICO C/ FORMOSA REFRESCOS SA Y/U OTROS S/ ACCIÓN COMÚN” Fallo N° 4981/17.

¹²⁰ conf. ST Formosa 13/06/1996, “MALDONADO FELIX OMAR c/ ORTIZ, REMIGIO Y/O ERMELINDA C. DE MENDOZA S/ RECLAMO LABORAL” Fallo N° 630/1996.

¹²¹ conf. ST Formosa, 21/03/2017, “SEPULVEDA JOSE FRANCISCO C/BANCO DE FORMOSA S/ACCION COMUN”, Fallo N° 4825/17.

opinable, pero esa sola circunstancia no constituye razón para la apertura de la instancia extraordinaria¹²².

En este entendimiento si bien es cierto que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, pudiendo éste seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, ello igualmente lo obliga a fundar por qué elige unas y descarta otras pruebas, caso contrario, la sentencia sí puede ser tildada como arbitraria. Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia de Formosa ha sostenido que, la doctrina de la arbitrariedad, cubre los casos de análisis erróneo, parcial, ilógico, insuficiente e inequitativo del material fáctico y probatorio¹²³.

También son reprochables en virtud de esa causal de arbitrariedad los **pronunciamientos inmotivados**, es decir aquellos fundados en pruebas que no constan en el proceso y que se apoyan pura y exclusivamente en la voluntad de los jueces, sin sustento en las pruebas rendidas en la causa¹²⁴.

En la misma línea, tal como lo postula la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Corte provincial considera arbitraria toda sentencia que abandone el correcto entendimiento judicial del material probatorio o le de un tratamiento inadecuado, realizando un análisis parcial y aislado de los diversos elementos de juicio sin armonizarlos debidamente en su conjunto. De modo que se condenan los pronunciamientos que no traducen una apreciación crítica de la prueba atinente a la litis, prescindiendo de una visión de conjunto y correlacionada de la prueba. Así, el STJ de Formosa estima que surge la arbitrariedad ante la **deficiente forma en la que el Tribunal a quo meritúa las pruebas producidas en la causa**, comprobadas debidamente en el Veredicto, omitiendo su análisis o efectuándolo de modo insuficiente, apareciendo viciada así la sentencia ante la prescindencia y parcialidad en la valoración del material probatorio¹²⁵.

Lo mismo sucede cuando el tribunal de sentencia **omite toda valoración y hasta toda referencia a alguna prueba dirimente para la solución del pleito**. El STJ considera que aparece la arbitrariedad que cuando en el pronunciamiento se decide sin consideración de alguna prueba fundamental que señala y conduce a un derrotero diametralmente opuesto al que se plasma en definitiva en el resolutorio final, lo que conlleva necesariamente a descalificar a la sentencia como pronunciamiento judicial válido¹²⁶.

¹²² conf. ST. Formosa, 13/03/2017, "DUARTE, ESTELA NOEMÍ S/RECURSO DE QUEJA" Fallo N° 4820/17.

¹²³ conf. ST. Formosa, 04/08/2014, "SOSA, MAXIMA C/MIGUEL AUGUSTO WELSH SUCESTORES SRL Y/U OTROS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ACCION COMUN" Fallo N° 4261/14.

¹²⁴ conf. ST. Formosa, 23/03/2017, "MONGELOS, HUGO LUCIANO C/FERREIRO, EDUARDO LUIS Y/U OTROS S/ACCIÓN COMÚN" Fallo N° 4828/17.

¹²⁵ conf. ST Formosa, 20/12/2017, "MURACCIOLE, GUSTAVO FEDERICO C/ FORMOSA REFRESCOS SA Y/U OTROS S/ ACCIÓN COMÚN" Fallo N° 4981/17.

¹²⁶ conf. ST Formosa , 21/02/2018, "CALDEROLI, FERNANDO JAVIER DAVID C/PERELLI, RAMÓN S/ACCIÓN COMÚN", Fallo N° 5000/18

Otra causal de arbitrariedad que surge de la propia Constitución Provincial aparece **cuando los tribunales inferiores deciden en franca oposición a la interpretación que de la normativa efectúa el STJ sin dar fundamento suficiente del apartamiento de la jurisprudencia del máximo tribunal local.**

En la provincia de Formosa reviste fundamental importancia la norma constitucional del art. 174 que dispone que la interpretación que el Superior Tribunal haga de esta Constitución, de las leyes, tratados y de los convenios colectivos de trabajo provincial, es obligatoria para los jueces y tribunales inferiores. La legislación establecerá la forma en que podrá requerirse y procederse a la revisión de la jurisprudencia del Superior Tribunal.

El precepto, incorporado a la Carta local y cuyo objetivo es evitar la dispersión interpretativa de normas locales, asigna así al Superior Tribunal de Justicia, el rol de intérprete último de las normas de diferente jerarquía, de tratados y convenios colectivos, siempre de alcance local. Y, en ese carácter, la interpretación legal que en sus decisiones se indique, es de obligatoria aplicación por parte de los Jueces inferiores.

De modo que los tribunales inferiores no pueden desconocer la interpretación que realiza el Superior Tribunal de Justicia sin dar razones que justifiquen su apartamiento. En este entendimiento, el Superior Tribunal descalifica como pronunciamientos judiciales válidos aquellas sentencias dictadas por las Salas Laborales cuando en ocasión de referirse a los precedentes del Superior Tribunal de Justicia en los que se fijaron pautas interpretativas de las normas en juego para la solución las cuestiones que se ventilan, el juzgador no explica fundadamente las razones de su no aplicación, limitándose a una mínima afirmación de que el caso no se adecua a las circunstancias que el precedente contiene, violentando así el dispositivo constitucional antes citado¹²⁷

Como derivación lógica, el alcance de la cláusula constitucional, es expreso, solo comprende a la “interpretación legal” que el Superior Tribunal de Justicia, realice de la Constitución, de las Leyes, Tratados y de Convenios Colectivos de Trabajo Provincial y en función de aquel objetivo, inspirado en la seguridad jurídica. Siendo así, nunca puede extenderse el precepto constitucional a la interpretación de los hechos del proceso, porque estos son materia de los Jueces de la causa, solo revisables mediante el pretoriano recurso por arbitrariedad de sentencia y por las causales que le son propias, cuando de arbitrariedad fáctica se trata, pero no por efecto del Art. 174 de la Constitución Provincial, por los motivos antes indicados¹²⁸.

d) SUFICIENCIA DEL RECURSO.

¹²⁷ conf. ST Formosa, 27/11/17, “CHÁVEZ, OLGA BEATRIZ C/INTEGRACIÓN NORTE CARREFOUR S.A. S/ACCIÓN COMÚN”, Fallo N° 4959/17; ST Formosa, 20/12/17 “BENÍTEZ, HORACIO JOEL C/BANCO DE FORMOSA SA S/ACCIÓN COMÚN” Fallo N° 4979/17.

¹²⁸ conf. ST Formosa, 23/04/14, “OJEDA, NOELIA Y OTRO C/CABLE VISION CENTENARIO Y/U OTROS S/ACCION P/ACC. DE TRABAJO (DER. COMUN)” Fallo N° 4210/14.

En lo atinente a la satisfacción de las cargas técnicas y a la suficiencia y seriedad del planteo, corresponde destacar que las discrepancias del recurrente con el criterio valorativo de los jueces tanto en relación a los hechos y pruebas como del derecho aplicable son insuficientes para descalificar un pronunciamiento judicial, toda vez que las desavenencias de alguna de las partes con el criterio empleado por el juzgador en la apreciación de los diversos elementos de juicio incorporados al proceso y con la solución final adoptada no bastan para configurar la tacha de arbitrariedad invocada. Ésta es excepcional y no se endereza a sustituir a los jueces del proceso en asuntos que le son privativos, ni a revisar el acierto o error con que valoraron tal o cual prueba¹²⁹.

En este sentido, la crítica debe ser clara, concreta y específica, es decir, debe señalarse el error incurrido por el juzgador ya sea en sus referencias fácticas como en la interpretación jurídica que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. La arbitrariedad debe plantearse en forma directa y principal, con mención de las disposiciones legales cuyo quebrantamiento se denuncia y un análisis de los fundamentos esenciales de la decisión recurrida¹³⁰.

Además, el recurso debe ser autosuficiente, es decir, debe bastarse a sí mismo, de manera que con su mera lectura resulte suficiente para alcanzar la comprensión del caso en virtud de la pormenorizada relación que debe hacer el recurrente de los principales hechos de la causa y la denuncia de los agravios. De modo que es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al juzgamiento del Excmo. Superior Tribunal¹³¹.

De allí que cuando los litigantes no fundan el recurso de ese modo, no resulta viable la apertura de la instancia excepcional.

e) AFIANZAMIENTO. DEPÓSITO PREVIO.

El Código de Procedimiento Laboral establece que en caso de sentencia condenatoria los recursos extraordinarios se concederán previo depósito de capital, intereses y costas. El depósito no será exigible en los casos de quiebra o concurso civil del demandado, declarado judicialmente¹³².

De modo que el requisito bajo análisis solo se exige a la parte demandada vencida, no así a los trabajadores o sus derechohabientes quienes gozan del beneficio de pobreza¹³³.

¹²⁹ conf. ST Formosa, 13/03/2017, "ROJAS, SONIA C/HOTEL CERVANTES Y/U OTROS S/ACCIÓN COMÚN" Fallo N° 4819/17; ST Formosa, 18/09/2017 "DISTRIBUIDORA LA NUEVA SANTA ROSA S.R.L. C/GONZÁLEZ, ARNALDO ALFREDO S/PAGO POR CONSIGNACIÓN (LABORAL)" Fallo N° 4930/17

¹³⁰ conf. ST Formosa, 15/03/2007, "CAMILETTI S.A. S/QUEJA...".

¹³¹ conf. ST Formosa, 22/10/2001, "Cono Sur S.A. s/ Queja..." Fallo N° 1451

¹³² art. 76 Código de Procedimiento del Trabajo

¹³³ art. 24 Código de Procedimiento del Trabajo

El recaudo establecido en el art. 76 del CPL encuentra fundamento en el fin tuitivo del derecho laboral y en la desigualdad económica del obrero para que éste pueda lograr el cobro inmediato de su crédito en caso de triunfar su pretensión y a fin de evitar que ello se dilate en el tiempo a causa de la actividad recursiva del empleador vencido en el juicio.

El depósito debe comprender el capital, intereses y costas, atento a que el fin de la norma mencionada es asegurar de modo fehaciente el oportuno pago de lo adeudado.

Debe efectuarse al tiempo de interponer el recurso extraordinario y debe ser completo. No obstante, se ha flexibilizado este requerimiento teniendo siempre en mira el acceso a la justicia, principio reconocido por el Superior Tribunal de Justicia al expedirse sobre este requisito en reiterados fallos¹³⁴. Entender de otra manera, sería caer en un rigorismo formal que imposibilitaría la tutela jurisdiccional requerida¹³⁵.

En esta línea interpretativa, el STJ admite la posibilidad de que se integre aún luego de presentado el remedio extraordinario y antes de que la parte recurrente sea notificada de la inadmisibilidad declarada por la Sala Laboral¹³⁶ exigiéndose al Tribunal a quo que, previo al análisis de admisibilidad del recurso se intime a la parte recurrente a efectuar el depósito si la suma depositada o los bienes no alcanzaren a cubrir el monto del proceso¹³⁷. Incluso, el máximo cuerpo judicial provincial permite la integración total del depósito previo al incoar la queja -ante la falta de intimación por parte de la Sala Laboral- teniendo por cubierto el requisito regulado en el art. 76 del CPL¹³⁸.

El recaudo previsto bajo análisis deberá efectuarse en dinero en efectivo depositado al tiempo de la interposición del recurso extraordinario. Sin embargo, sin perjuicio de la propia naturaleza del depósito previo que importa asegurar el cumplimiento de la condena, erigiéndose como una medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés de la parte obrera, esa garantía ha evolucionado jurisprudencialmente desde su primigenia rigidez hasta la aceptación de sustituciones por otras medidas cautelares, a los efectos de evitar que cualquier rigorismo formal imposibilite la tutela jurisdiccional requerida¹³⁹.

Así, el recurrente puede ofrecer en sustitución de tal depósito previo una caución real a los fines de la garantía prevista por la norma referida -sobre una póliza de seguro de caución¹⁴⁰, bienes inmuebles o muebles registrables¹⁴¹-incluso, puede consistir en

¹³⁴ conf. ST Formosa, 02/02/1994, "UNITAN SAICA y otro s/ rec. de queja por deneg. rec. ext. en autos: "Martinez Vera..." Fallo N° 310/94; 10/07/2003, "EDEFOR S.A. S/ QUEJA..." Fallo N° 1773/03; 31/03/2014 "SUPERMERCADO CAMILETTI S.A. S/QUEJA ..." Fallo N° 4204/14.

¹³⁵ conf. ST Formosa 22/10/2001, "CONO SUR S.A. S/ QUEJA..." Fallo N° 1451/01

¹³⁶ conf. ST. Formosa, 23/02/2015 "ATENCIÓN, JOSÉ LUIS S/QUEJA..." Fallo N° 4363/15

¹³⁷ conf. ST. Formosa, 31/03/2014 "SUPERMERCADO CAMILETTI S.A. S/QUEJA ..." Fallo N° 4204/14

¹³⁸ conf. ST. Formosa, 22/12/2015, "NEOGAME S.A. S/QUEJA..." Fallo N° 4556/15

¹³⁹ conf. ST. Formosa, 31/08/2007 "SUPERMERCADO CAMILETTI S.A. S/QUEJA..." Fallo N° 2816/07

¹⁴⁰ conf. ST. Formosa, 31/08/2007 "SUPERMERCADO CAMILETTI S.A. S/QUEJA..." Fallo N° 2816/07

¹⁴¹ conf. ST. Formosa, 19/12/2012 "FERNÁNDEZ, JULIO CÉSAR S/QUEJA..." Fallo N° 3939/12

sumas embargadas en un incidente de embargo preventivo -en la misma causa-, atento a que sin perjuicio de las diferentes naturalezas jurídicas de ambos embargos, la finalidad del depósito previo y la de la medida cautelar es idéntica, garantizar la posibilidad de efectivizar la condena.

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho si bien se ha permitido en ocasiones y bajos ciertos recaudos la procedencia de la sustitución del depósito previo, es la demandada quien tiene a su cargo solicitar la sustitución del depósito, cumplimentando rigurosa y acabadamente con la documentación necesaria para que el Tribunal pueda evaluar la procedencia de la misma y no esperar recién la denegación del recurso extraordinario, para mejorar la cautela¹⁴².

La consecuencia de la falta de cumplimiento del requisito legalmente impuesto en el código de rito laboral en el art. 76 es la inadmisibilidad del recurso extraordinario intentado

f) EXAMEN DE ADMISIBILIDAD. EFECTOS.

Interpuesto el recurso extraordinario ante la Sala Laboral correspondiente, previo traslado a la contraria por el término de cinco (5) días, ésta debe pronunciarse acerca de admisibilidad o inadmisibilidad del remedio intentado.

A los fines de la concesión del recurso extraordinario incoado ha de merituar solo la concurrencia de los requisitos formales que hacen a su procedencia, toda vez que le está vedado reexaminar su propio fallo. Por esta razón debe centrar su análisis en la concurrencia de los extremos formales o genéricos que hacen al tipo de resolución atacada, interposición dentro de los términos perentorios, legitimación del recurrente, depósito previo, existencia de un gravamen cierto y concreto resultante de la decisión, cumplimiento de las cargas técnicas o requisitos específicos del tipo de recurso, autosuficiencia del mismo y en cuanto a los agravios, debe evaluar la seriedad de los planteos en punto a su procedibilidad.

Este análisis primario no obliga al Superior Tribunal que es, en definitiva, el Tribunal del recurso y quien luego de concedido el remedio procesal extraordinario por la Sala Laboral, realiza un nuevo examen de admisibilidad, pudiendo, en su caso, declararlo mal concedido.

En caso de que el Tribunal del Trabajo declare inadmisibile el recurso extraordinario, podrá interponerse el recurso de queja.

g) TRÁMITE Y SENTENCIA.

¹⁴² conf. ST. Formosa 15/12/2009 "EMPRESA PUERTO TIROL S.R.L. S/QUEJA..." Fallo N° 3399/09; 19/12/2012 "FERNÁNDEZ, JULIO CÉSAR S/QUEJA..." Fallo N° 3939/12

Concedido el recurso extraordinario por el Tribunal Laboral, éste lo eleva al Superior Tribunal de Justicia quien, previa vista al Sr. Procurador General, debe pronunciarse respecto del recurso intentado.

La Sentencia que haga lugar al recurso extraordinario podrá declarar la nulidad del fallo total o parcialmente, en cuyo caso efectúa el reenvío correspondiente al Tribunal *a quo* para el dictado de una nueva sentencia por los jueces subrogantes que correspondan¹⁴³ de acuerdo a los lineamientos señalados por el Alto Cuerpo¹⁴⁴.

No obstante, existen casos en los que, por la naturaleza de la cuestión resuelta -ante acogimientos de uno o más rubros indemnizatorios al hallar configurados los presupuestos normativos para su procedencia¹⁴⁵- deviene innecesario reenviar la causa a otro Tribunal para volver a analizar lo que no puede ser resuelto de otra manera, en cuyo caso el propio Superior Tribunal de Justicia dicta el pronunciamiento correspondiente dejando solo a cargo del Tribunal de origen solo el cálculo material de la indemnización.

RECURSO DE QUEJA POR EXTRAORDINARIO DENEGADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL.

a) INTRODUCCIÓN. SENTENCIAS CONTRA LAS QUE SE PUEDE INTERPONER. OBJETO.

Declarado inadmisibile el recurso extraordinario por el Tribunal del Trabajo, el recurrente puede intentar la apertura de la instancia extraordinaria a través de la articulación del recurso de queja, que si bien no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Laboral, está expresamente previsto en el Código de Procedimiento Civil y Comercial¹⁴⁶, acudiendo al mismo por vía de aplicación supletoria¹⁴⁷; en consecuencia, el estudio pormenorizado de las causales que autorizan la articulación de la queja laboral remiten al análisis efectuado al tiempo de la Queja Civil en cuanto al plazo de interposición y formas expuesto en el acápite pertinente.

Dicho lo anterior, al igual que en cualquier recurso de queja, es criterio reiterado del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Formosa que el objetivo de la Queja es habilitar la instancia excepcional; para ello resulta imprescindible que el recurrente impugne concretamente los fundamentos que sustentaron la no admisibilidad -por el inferior- del recurso extraordinario, requisito este que no puede ser cubierto con los

¹⁴³ conf. arts. 174 REGLAMENTO INTERNO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y 39 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

¹⁴⁴ conf. ST Formosa, 04/08/2014, "SOSA, MAXIMA C/MIGUEL AUGUSTO WELSH SUCESORES SRL Y/U OTROS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ACCION COMUN" Fallo N° 4261/14.; conf. ST Formosa, 24/05 "ORTIZ, LUIS MANUEL C/BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. S/ACCIÓN COMÚN", Fallo N° 4644/16; conf. ST. Formosa, 23/03/2017, "MONGELOS, HUGO LUCIANO C/FERREIRO, EDUARDO LUIS Y/U OTROS S/ACCIÓN COMÚN" Fallo N° 4828/17.

¹⁴⁵ conf. ST Formosa, 13/03/2017, "ROJAS, SONIA C/HOTEL CERVANTES Y/U OTROS S/ACCION COMÚN" Fallo N° 4819/17; ST Formosa, 13/07/2018, "JARA MARGARITA INES C/EL PAJARITO S.A. S/ACCION COMÚN" Fallo N° 5081/18.

¹⁴⁶ conf. art. 279 Cód. Proc. Civ. y Com.

¹⁴⁷ conf. art. 89 Código de Procedimiento del Trabajo

argumentos expuestos con motivo de interponer el recurso extraordinario, puesto que el recurso de hecho tiene una finalidad diferente a la del extraordinario. El primer objetivo del recurso queja no es la sentencia definitiva, sino que es impugnar la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra ésta. Es por ello que el recurrente debe refutar lo argüido por el Tribunal de la causa en la denegatoria del recurso extraordinario, realizando una crítica eficaz de los considerandos por los cuales el Tribunal Laboral lo rechazó y debe ahondar en argumentos y razones de por qué -si así fuere- se ha equivocado la Sala juzgadora al denegar el recurso extraordinario planteado. La reiteración de lo ya sostenido en el recurso extraordinario, nada tiene que ver con el objeto de la queja, que se circunscribe a la admisibilidad y no a la procedibilidad de la pretensión impugnativa¹⁴⁸.

b) PARTICULARIDADES DEL RECURSO DE QUEJA LABORAL. FORMA DE PRESENTACIÓN. COPIAS EXIGIDAS.

No obstante lo expuesto, en el ámbito de la queja laboral existen circunstancias particulares que deben tenerse en cuenta al momento de ser interpuesta, en los siguientes aspectos que serán abordados a continuación:

COPIAS QUE DEBEN INCLUIRSE.

1) Copia del Veredicto. Unicidad con la Sentencia Definitiva. Excepción.

En materia laboral, una vez concluida la audiencia de prueba denominada “Vista de Causa” la causa queda concluida para definitiva y el Tribunal deberá expedir el Veredicto, merituando en el mismo las pruebas rendidas en el pleito, contando con treinta días hábiles posteriores para el dictado de la sentencia definitiva. Dicho instrumento integra la sentencia, razón por la cual, su acompañamiento resulta imprescindible como carga para la autosuficiencia del recurso de queja laboral.

A contrario sensu, si el Veredicto no es acompañado amerita el rechazo de la queja tal como lo decidió el STJ Fsa en reiteradas oportunidades¹⁴⁹. De ello, se deduce que, la ausencia del mismo resta seriedad al planteo de la queja, en tanto impide un completo análisis de los agravios esgrimidos contra la resolución definitiva que se apoya en las conclusiones arribadas y plasmadas en el Veredicto. En consecuencia, la falta de presentación de las copias del Veredicto, sella la suerte del remedio procesal intentado por la parte, imponiéndose su rechazo atento a la insuficiencia de los requisitos formales¹⁵⁰.

¹⁴⁸ ST Formosa, 07/02/2017, "TELECOM PERSONAL S.A. S/RECURSO DE QUEJA" Fallo N° 4795/17; 13/03/2017, "DUARTE, ESTELA NOEMÍ S/RECURSO DE QUEJA" Fallo N° 4820/17; 21/03/2017, "FRIDMAN RODOLFO GABRIEL S/ RECURSO DE QUEJA" Fallo N° 4823/17.

¹⁴⁹ conf. ST Formosa, 17/05/2010, "TRANSNEA S.A. S/QUEJA..." Fallo N° 3475/10; 15/09/2014, "FISCALIA DE ESTADO S/QUEJA..." Fallo N° 4291/14; 07/02/2017, "TELECOM PERSONAL S.A. S/RECURSO DE QUEJA" Fallo N° 4795/17

¹⁵⁰ conf. ST Formosa, 18/05/2017, "ALFONSO, OSCAR RUBÉN Y OTROS S/ RECURSO DE QUEJA" Fallo N° 4876/17.

En igual sentido el Superior Tribunal de Justicia de Formosa ha sostenido reiteradamente que la ausencia del veredicto, resulta motivo que por sí solo amerita el rechazo de la queja articulada; máxime cuando en el veredicto se hace referencia a la demostración de los hechos conducentes alegados y afirmados por la parte quejosa, y al que se hace alusión en el planteo recursivo, por ello la omisión de acompañar dicha pieza, impide analizar debidamente la queja articulada, en lo que respecta al vicio de arbitrariedad alegado por el recurrente¹⁵¹.

Sin perjuicio de ello, excepcionalmente se admitió la queja articulada ante la ausencia del Veredicto, considerando a la pieza omitida de escasa relevancia para resolver la cuestión planteada por el quejoso¹⁵². En ese particular precedente el STJ Formosa sostuvo que el Recurso Extraordinario por Arbitrariedad, se limitó a cuestionar el monto de una indemnización otorgada en la sentencia laboral recurrida, consintiendo parte de la misma que en su caso sí podía guardar relación con hechos probados en el veredicto. Pero el planteo en cuestión hacía referencia exclusivamente al monto indemnizatorio, circunstancia que resulta de puro derecho, a partir de impugnar el razonamiento del Tribunal sobre la legislación aplicable y la declaración oficiosa de inconstitucionalidad que se realizó en la sentencia. Por ello se consideró que para verificar la corrección o no del criterio judicial explicitado por los Jueces intervinientes, no hacía falta remitirse a veredicto alguno, por lo que su exigencia en el caso, se tornaría en un excesivo rigor formal.

2) Otras copias. Ahora bien, con relación a otras copias omitidas por los quejosos, como ser la copia de la sentencia recurrida, pieza procesal considerada de ineludible presentación, o la copia del traslado del recurso extraordinario efectivamente cumplido, rige el principio general de inadmisibilidad del recurso por incumplimiento de sus requisitos formales enunciados taxativamente, al no cubrir el estándar fijado legalmente en el artículo 279 del rito procesal civil aplicable, en tanto para analizar la extensión y validez de los agravios que se exponen en el Recurso de Queja es indispensable contar con las piezas procesales requeridas por el código ritual, pues de lo contrario no es posible cotejar los agravios con los argumentos que el Tribunal de grado invocó para declarar la inadmisibilidad resistida, por ello las quejas que omitan estas trascendentales copias son desestimadas sin más trámite¹⁵³.

c) APERTURA INSTANCIA EXTRAORDINARIA. MOTIVOS QUE LA AUTORIZAN.

¹⁵¹ conf. ST Formosa , 17/02/2017 "BÁEZ, SANDRA GRACIELA S/RECURSO DE QUEJA" Fallo N° 4808/17

¹⁵² conf. ST Formosa, 26/11/2015, "LA CAJA A.R.T. S.A. S/ QUEJA..." Fallo N° 4525/15

¹⁵³ conf. ST Formosa, 18/04/2017, "GROSSI, JOSÉ ROMEO S/RECURSO DE QUEJA" Fallo N° 4854/17; 24/03/2017, "BARRIOS, MIGUEL ANGEL S/RECURSO DE QUEJA" Fallo N° 4824/17; 12/04/2017, "QUINTEROS, RAÚL GUSTAVO S/QUEJA..." Fallo N° 4848/17

La admisión del recurso de queja laboral habilita la apertura de la instancia extraordinaria de revisión, oportunidad en la que el Superior Tribunal de Justicia de Formosa, requiere la remisión de las actuaciones principales para el tratamiento del recurso extraordinario declarado inadmisibile por la instancia de grado. Esta circunstancia generalmente se autoriza por los siguientes motivos.

c.1) FALTA VALORACIÓN PRUEBA ESENCIAL PARA LA RESOLUCIÓN DEL PLEITO. Cuando la arbitrariedad radica en la ausencia de valoración de una prueba fundamental que contradice las presunciones legales que se hicieron valer en el decisorio y determinaron la suerte para la resolución de una demanda laboral, circunstancia que importa que el recurso extraordinario intentado no constituya meras discrepancias con la valoración probatoria, sino que se traduce en serios planteos debidamente fundados¹⁵⁴.

c.2) INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA. APARTAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA. Para incurrir en esta motivación y acceder a la revisión excepcional, el recurrente deberá, sobrepasando el umbral de una simple disconformidad, fundamentar la incorrecta interpretación de la norma efectuada por el juez laboral, indicando las omisiones argumentativas del rechazo o advirtiendo la admisión o rechazo de algún rubro indemnizatorio pretendido, más aún cuando las normas laborales muchas veces imponen el cumplimiento de requisitos formales, cuya debida y fundada acreditación hace a la procedencia de algún rubro indemnizatorio regulado en el plexo laboral.¹⁵⁵

c.3) SENTENCIA INCONGRUENTE. Esta causal autoriza el análisis extraordinario de la sentencia que contenga una evidente contradicción (ausencia de congruencia) entre lo postulado en el Veredicto emitido y la sentencia definitiva dictada, por alguna conceptualización errónea de aspectos formales o principios básicos contemplados en las normas laborales.¹⁵⁶

c.4) SENTENCIAS DEFINITIVAS O EQUIPARABLES. Otro supuesto por el cual se ha admitido la apertura de la vía extraordinaria resulta en materia de honorarios, específicamente en cuanto a la base regulatoria, ya que si bien la regulación de honorarios no constituye por sí materia de recurso extraordinario y pese a no tratarse de sentencias definitivas, resultan equiparables a ellas, cuando los agravios radican en la base regulatoria adoptada por los jueces laborales apartándose de precedentes de este STJ en función de lo prescripto por el art. 174 de la Constitución Provincial¹⁵⁷.

d) REQUERIMIENTO DE LOS AUTOS PRINCIPALES. SENTENCIA.

¹⁵⁴ conf. ST Formosa, 20/02/2017, "PERELLI, RAMÓN S/ RECURSO DE QUEJA" Fallo N° 4809/17.

¹⁵⁵ conf. ST Formosa, 22/02/2017, " FERNÁNDEZ ARMANDO ANÍBAL S/ RECURSO DE QUEJA" Fallo N° 4810/17

¹⁵⁶ conf. ST Formosa, 26/04/2017 "PEREYRA, WALTER ISAIAS S/RECURSO DE QUEJA" Fallo N° 4864/17

¹⁵⁷ conf. ST Formosa, 23/11/2016, "TREPPO, JAVIER EDGARDO Y OTRO S/RECURSO DE QUEJA" Fallo N° 4769/16.

A los fines del análisis del recurso de queja, el Tribunal puede, como medida para mejor proveer, solicitar al Tribunal *a quo* los autos principales a efectos de realizar un examen exhaustivo de los agravios esbozados en la queja para decidir la apertura o no de la instancia de excepción. Si el máximo tribunal considera que los agravios son serios y suficientes como para merecer el abocamiento del Cuerpo al análisis del recurso extraordinario incoado, hace lugar a la queja y manda a continuar con el trámite del recurso extraordinario que se concede mediante el acogimiento de la queja articulada. De lo contrario, si estima que los puntos de embate contra la sentencia recurrida no reúnen la suficiencia y seriedad necesarios para la apertura de la vía extraordinaria, rechaza la queja, manda a devolver los autos al Tribunal de origen y archiva las actuaciones.

IV.- RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE FAMILIA.

a) SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO PROCESAL Y CIVIL Y COMERCIAL.

En materia de derecho de familia, en la provincia de Formosa resulta competente el Excmo. Tribunal de Familia, con asiento en la ciudad de Formosa y los juzgados multifuero del interior de la provincia - el Colorado, Clorinda y Las Lomitas (correspondientes a la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, respectivamente)-¹⁵⁸.

El Excmo. Tribunal de Familia conoce en única instancia las cuestiones de su competencia¹⁵⁹ respecto de las causas iniciadas ante sus estrados y en grado de apelación de aquellas provenientes de los juzgados multifuero del interior provincial en la materia correspondiente a su competencia.

El proceso, tal como se encuentra estructurado en el Código de Procedimiento del Tribunal de Familia, se compone de una Audiencia de Vista de Causa, teniendo en cuenta los principios de oralidad e inmediación¹⁶⁰ y, finalmente, se resuelve mediante Veredicto y Sentencia¹⁶¹.

El Código de Procedimiento del Tribunal de Familia remite a los recursos extraordinarios previstos en el Código Procesal Civil y Comercial¹⁶² (queja por recurso denegado, de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad) y la aplicación de sus normas en todo lo que sea compatible y no se encuentre expresamente previsto. Por dicha razón remitimos al lector al desarrollo efectuado en el capítulo correspondiente a los recursos extraordinarios del Código Procesal Civil y Comercial.

¹⁵⁸ conf. art. 1º Código de Procedimiento del Tribunal de Familia -Ley N° 1009/92, modif. Ley N° 1337/2001-

¹⁵⁹ conf. art. 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¹⁶⁰ conf. arts. 14 a 30 Código de Procedimiento del Tribunal de Familia

¹⁶¹ conf. arts. 31 a 33 Código de Procedimiento del Tribunal de Familia

¹⁶² conf. art. 35 Código de Procedimiento del Tribunal de Familia

b) RECURSO EXTRAORDINARIO POR ARBITRARIEDAD.

En cuanto a la **forma** en que debe deducirse el recurso extraordinario y al **trámite** ante la sede de su interposición deben reeditarse aquí las cuestiones ya expuestas al tratar el recurso extraordinario por arbitrariedad en el fuero civil.

Tal como ya fuera desarrollado, la apertura de la instancia de excepción sólo ocurre frente a **sentencias definitivas**, que son aquellas que ponen fin a la cuestión objeto del litigio o bien frente a las **equiparables** a ellas en función del perjuicio de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior. En el fuero de familia, es criterio sentado que las **sentencias dictadas en juicios de alimentos** no constituyen sentencias definitivas, toda vez que siempre pueden ser modificadas por una resolución posterior¹⁶³.

Otra cuestión que merece destacarse es la particularidad del trámite ante el Tribunal de Familia -en única instancia- que finca en la **previsión de una etapa recursiva previa a la extraordinaria ante el Cuerpo en pleno** -recurso de reconsideración contra las resoluciones dictadas por el juez de trámite¹⁶⁴.

De manera que se impone la necesidad de que el recurrente agote la vía recursiva ante los jueces naturales de la causa, instando el recurso de reconsideración ante el Tribunal de Familia en pleno y una vez cumplido ello, acceder, eventualmente, a la revisión extraordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia¹⁶⁵.

En punto a los **motivos de apertura de la instancia extraordinaria**, debe remitirse al lector al desarrollo efectuado en el capítulo correspondiente al recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia civil, puesto que en el ámbito de familia, la doctrina de la arbitrariedad no es diferente a la de los demás fueros, por cuanto la función del recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia es corregir falencias graves en el razonamiento judicial, bien porque éste carece de todo sustento lógico, bien porque resulta autocontradictorio entre lo que afirma y niega en el mismo pronunciamiento, bien porque se apoya en norma jurídicas manifiestamente inadecuadas al caso, pero no constituye una revisión de la revisión ni una sustitución del criterio de los jueces ni una manera de suplantar la valoración judicial que se apoya coherente y razonablemente en los hechos probados y el derecho invocado¹⁶⁶.

En este entendimiento, el Superior Tribunal de Justicia de Formosa autoriza la revisión de sentencias del Tribunal de Familia que vulneren **garantías constitucionales como la defensa en juicio**, cuando se omite la bilateralidad propia de los recursos

¹⁶³ conf. ST. Formosa, 19/03/2007, DOMEQ, EMILIA NOEMI C/MARTINEZ, HECTOR ISIDRO S/ALIMENTOS" Fallo N° 2706/07; ST. Formosa 23/05/2012, "CARDOZO, ELVIRA S/QUEJA..." Fallo N° 3826/12; ST Formosa 04/08/15 "DERFLER, CESAR JUAN MANUEL S/ QUEJA..." Fallo N° 4449/15

¹⁶⁴ conf. art. 8 in fine del Código de Procedimiento del Tribunal de Familia en concordancia con el art. 32 inc. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¹⁶⁵ conf. ST. Formosa, 14/04/2015, "KALMAN, PAULA NOEMÍ S/ QUEJA..." Fallo N° 4392/15; ST. Formosa 20/10/2017, "ARIAS, NELSHON MIGUEL S/RECURSO DE QUEJA" Fallo N° 4946/17; ST. Formosa, 04/05/2018, "ACOSTA, JUAN ROLANDO S/RECURSO DE QUEJA" Fallo N° 5036/18.

¹⁶⁶ conf. ST. Formosa, 23/05/2012, "CARDOZO, ELVIRA S/QUEJA ..." Fallo N° 3826/12.

extraordinarios¹⁶⁷ o la **producción de prueba esencial** para la determinación de los extremos que conforman el objeto de la litis¹⁶⁸.

c) RECURSO DE QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO.

Aquí deben reeditarse las cuestiones expuestas al tratar la queja por recurso extraordinario denegado del fuero civil y comercial, puesto que por mandato del art. 36 del Código de Procedimiento del Tribunal de Familia el código ritual civil y comercial se aplica supletoriamente al proceso de familia.

En cuanto a los **recaudos formales**, las **copias exigidas** son las expresamente contempladas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial y, en caso de inobservancia de tal recaudo, se impone el rechazo del recurso de queja¹⁶⁹.

Asimismo, el recurso de queja debe ser **autosuficiente**, de manera que su sola lectura permita el análisis cabal del caso y de la cuestión que se pretende someter a conocimiento del Alto Cuerpo, omisión que sella la suerte negativa del planteo recursivo¹⁷⁰.

También determina el rechazo del recurso de queja la **falta de cumplimiento del agotamiento de la vía recursiva previa ante el Tribunal de Familia**, es decir, cuando la queja es presentada ante el Superior Tribunal, contra una decisión dictada por el Juez de Trámite del Tribunal de Familia, omitiéndose agotar la vía recursiva por ante el mismo órgano colegiado que contempla el art. 8 último párrafo del Código de Procedimiento del Tribunal de Familia en concordancia con el art. 32 inciso 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁷¹.

V.-RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

1.-RECURSO DE CASACIÓN.

a) TRIBUNAL DE CASACIÓN. Superior Tribunal de Justicia como Tribunal de Casación. Su funcionamiento en pleno.

El Superior Tribunal de Justicia, por mandato legislativo, es además el Tribunal de Casación de la Provincia¹⁷².

En el caso de Formosa, el Superior Tribunal de Justicia, atento al diseño constitucional de su conformación¹⁷³, no se encuentra dividido en Salas, por lo que la

¹⁶⁷ conf. ST. Formosa, 04/11/2015, "GOMEZ ZARATE, JUAN MANUEL S/APELACION ESTADO DE ABANDONO" Fallo N° 4502/15.

¹⁶⁸ conf. ST. Formosa, 23/05/2018, "AYALA, TITO GRABIEL C/RIOS, CARMEN ZORAYA S/DIVORCIO", Fallo N° 5049/18

¹⁶⁹ conf. ST. Formosa, 09/04/2015, "PINO, FABIÁN SANTIAGO S/QUEJA..." Fallo N° 4390/15

¹⁷⁰ conf. ST. Formosa, 13/02/2014, "MACIEL, OLGA RAQUEL S/QUEJA..." Fallo N° 4175/14.

¹⁷¹ ST Formosa 4/05/2018 "ACOSTA JUAN ROLANDO S/RECURSO DE QUEJA" Fallo N° 5036/18, ST Formosa, 20/10/2017 "ARIAS NELSHON MIGUEL S/RECURSO DE QUEJA" Fallo N° 4946/17

¹⁷² conf. art. 26 inc. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 429, 430 y concordantes del Código Procesal Penal.

¹⁷³ conf. art. 164 de la Constitución Provincial y arts. 24 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

totalidad de sus miembros intervienen en pleno para juzgar la admisibilidad y procedencia del recurso de casación como, asimismo, las contingencias procesales que se susciten durante la sustanciación del trámite recursivo casatorio.

b) SENTENCIAS RECURRIBLES EN CASACIÓN. Sentencia definitiva. Equiparables. Límites adicionales legales. El querellante.

El régimen procesal penal de la Provincia de Formosa, en su artículo 423 establece: **“Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”**, detallando en sus artículos 424, 425, 426, 427 y 70 *quinques* los supuestos en que el Ministerio Público Fiscal, el imputado, el actor civil, el civilmente demandado y el querellante particular pueden recurrir en casación la revisión de una decisión jurisdiccional.

A partir de dicha normativa se desprenden, en términos generales, dos circunstancias para analizar.

La primera de ellas es la enumeración taxativa de los supuestos que habilitan a recurrir, establecidos en los artículos 424, 425, 426, 427 y 70; y, por otra parte, la segunda está referida a los casos de autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

En lo que respecta a la enumeración taxativa de la ley, la cuestión no reviste mucho interés, en tanto la misma no conlleva mayor discusión, salvo en lo atinente a la restricción de la facultad recursiva establecida por el artículo 425 en sus incisos 1º y 2º, lo que ha merecido por parte del Superior Tribunal de Justicia pronunciamientos que han marcado su contradicción con las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, que garantiza a toda persona condenada el derecho a recurrir la sentencia condenatoria y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la causa “Girol di”.

Efectivamente, el Superior Tribunal de Justicia, declaró la inconstitucionalidad del artículo 425 inciso 2º del Código Procesal Penal, norma que, en materia criminal, establece como condición de procedibilidad, que el imputado haya recibido una condena superior a dos años de prisión, una multa superior a la mitad del máximo de ese tipo de pena previsto en el Código Penal o cinco años de inhabilitación¹⁷⁴.

¹⁷⁴ conf. ST. Formosa, 23/11/2004, “CARBAJAL ZIESENISS, CLAUDIA ISABEL (Dra.) DEF. OF. DE CAM. N° 1 S/QUEJA EN AUTOS: ROMERO, OMAR DANIEL 5/LESIONES GRAVES.” Fallo N° 2071/04. En el caso, se trataba una persona que había sido condenada a la pena de dos años de prisión como autor del delito de lesiones graves (art. 90 C.P.).

Por otra parte, declaró la inconstitucionalidad del artículo 425 inciso 1° del Código Procesal Penal, norma que establece con condición de procedibilidad del recurso, en materia correccional, que el imputado haya recibido una condena superior a seis meses, de un año de inhabilitación, o una multa superior al tercio del máximo de ese tipo de pena previsto en el Código Penal; y en materia criminal, que haya recibido una condena superior a dos años de prisión, una multa superior a la mitad del máximo de ese tipo de pena previsto en el Código Penal o cinco años de inhabilitación.

Si bien es cierto que las declaraciones de inconstitucionalidad de las normas jurídicas no son derogatorias de la mismas, sino que sus efectos rigen exclusivamente para el proceso en que se declara, no menos cierto es que las mencionadas restricciones han quedado en una suerte de desuetudo en lo que hace al control de admisibilidad del recurso de casación por parte del Superior Tribunal de Justicia, circunstancia que se verifica con los pronunciamientos reiterados del Alto Cuerpo, admitiendo, sin expedirse sobre la inconstitucionalidad, recursos de casación que no cumplen con la exigencia temporal de condena mínima establecida por el artículo citado en sus incisos 1° y 2°¹⁷⁵.

En lo que respecta a la potestad recursiva del Ministerio Público Fiscal, cabe señalar que el Superior Tribunal de Justicia, siguiendo la doctrina del caso “Matei” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha limitado su facultad de recurrir, vedándole la posibilidad de hacerlo cuando el fundamento del recurso se sostiene en el argumento de ilogicidad en la apreciación probatoria, planteado en el marco de lo reglado por el artículo 422 inc. 2° del C.P.P., el que establece: El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:... 2. Inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

Tal prohibición se sostiene en que el argumento de ilogicidad en la apreciación probatoria lleva ínsito el planteo de la necesidad de un nuevo juicio, lo que violentaría la prohibición constitucional de doble juzgamiento en perjuicio del imputado, consagrada la Constitución Nacional.

El fallo que más claridad arroja sobre los límites a los que se encuentra sujeto el Ministerio Público Fiscal quedó plasmado en el Fallo N° 2531/06, en el que el Superior Tribunal de Justicia expresamente dijo que si "*...todo el discurso del Ministerio Fiscal*

¹⁷⁵ conf. ST. Formosa, 29/06/2010 "RUIZ, ISAAC ESTEBAN S/HURTO AGRAVADO", Fallo N° 3505/10, en el que el imputado fue condenado a la pena de Cuatro (4) meses de prisión en suspenso y costas, por el delito de Hurto Simple (art. 162, C. Penal); 06/09/2010, "FERNANDEZ, CARLOS ALBERTO S/HOMICIDIO CALIFICADO Y ALLANAMIENTO ILEGAL – ROLDAN, ELIO FRANCISCO S/ENCUBRIMIENTO AGRAVADO Y ALLANAMIENTO ILEGAL – FERREYRA, JORGE GUILLERMO S/ALLANAMIENTO ILEGAL REITERADO – DAVID, MIGUEL EDUARDO S/ALLANAMIENTO ILEGAL" Fallo N° 3534/10 en el que los imputados fueron condenado a la pena de un año y diez meses de prisión, por los delitos de allanamiento ilegal y omisión de auxilio; 06/09/2010 "PALACIOS MILCIADES; ALVARENGA MARIO S/EXACCIONES ILEGALES CALIFICADAS", Fallo N° 3535/10 en el que los imputados fueron condenados a la pena de dos (2) años de prisión en suspenso por el delito de Exacciones Ilegales Agravadas (Artículo 268 en función del 266 del Código Penal).

gira en torno a solicitar una nueva valoración de las mismas, exponiendo el apelante cuales serían -a su criterio- las conclusiones que deberían extraerse de los mismos testimonios que la Cámara valora de otra manera, ...se pretende por parte de un nuevo Tribunal -el de Casación- un nuevo juicio sobre los mismos elementos ya analizados y sobre la única afirmación de que podrían tener un resultado lógico distinto. Siendo ese el único sustento de la casación, el recurso en sí mismo resulta improcedente y así debe declararse, por insuficiencia en sus fundamentos y aplicación del principio del "non bis in idem" que consagra el art. 1º del Código Procesal Penal".¹⁷⁶ En tal sentido se siguió pronunciado pacíficamente el Superior Tribunal de Formosa en muchos otros casos¹⁷⁷.

Con respecto al Querellante Particular, el Superior Tribunal de Justicia ha admitido recursos de casación en los que el mismo planteó la errónea aplicación de la ley penal sustantiva, pero sobre la base de una revisión de la valoración probatoria hecha por el Tribunal de Sentencia, con lo cual marcó una distancia en favor de este último con respecto al Ministerio Público Fiscal. Así, sostuvo: *“Que el recurso fue presentado temporáneamente y con las formalidades de ley, surgiendo de su lectura una exposición de lo que entiende como agravios serios y suficientes para la apertura de la instancia casatoria. En tal sentido, señala que se ha realizado una errónea aplicación de la ley sustantiva, dado que de haberse realizado una correcta valoración del cúmulo probatorio rendido a lo largo de la investigación se concluiría que no se dan los presupuestos exigidos por la ley para la aplicación de la causa de justificación prevista en el artículo 34 inciso 6º y artículo 35 del Código Penal. Que encontrándose ajustado el planteo en su aspecto formal a la requisitoria legal para este tipo de recurso, y sin que ello implique emitir opinión alguna sobre la cuestión, corresponde declarar admisible el Recurso de Casación interpuesto por la parte querellante en autos con fundamento en el artículo 422 del Código Procesal Penal”¹⁷⁸.*

En igual sentido, en el Fallo N° 3062/08, el Superior Tribunal de Justicia también admitió el recurso de casación planteado por la parte Querellante con fundamento en ambos incisos del artículo 422, aunque con la disidencia del Dr. Eduardo Manuel Hang, cuyo voto resulta valioso traer a colación por la claridad de los conceptos que surge del mismo en lo que respecta a la facultad de recurrir por parte del Querellante Particular. Así el Dr. Hang afirmó: *“Entiendo que la vía casatoria intentada por el particular querellante solo puede admitirse según la regla del inc. 1º del art. 422 del rito, dado*

¹⁷⁶ conf. ST. Formosa, 11/09/2006, VEGA, JORGE ADRIÁN, AQUINO, LUIS MIGUEL S/ ROBO CON ARMA, Fallo N° 2531/06

¹⁷⁷ conf. ST. Formosa, 09/11/2006, BARRETO RUFINO S/ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO" Fallo N° 2605/06, en cuyo caso el imputado fue condenado a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple agravado por la calidad de guardador (art. 119 último párrafo del Código Penal) por el cual fuera acusado; ST. Formosa, 22/03/2007, VIRGILIO, HORACIO ALBERTO S/ROBO AGRAVADO P/EL USO DE ARMAS Y TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE GUERRA - HIDALGO, JUAN JOSE S/ROBO CON ARMAS", Fallo N° 2709/07, en cuyo caso el imputado había sido absuelto de los delitos de robo agravado por el uso de armas y tenencia ilegal de armas de guerra en concurso real, entre otros.

¹⁷⁸ conf. ST. Formosa, 18/12/2017, “GAUNA, FAUSTINO ALFREDO S/HOMICIDIO”, Fallo N° 4974/17.

que habiendo el Tribunal de Juicio condenado por Homicidio en riña se pretende la aplicación de un tipo penal más grave, el Homicidio del art. 79. En el sentido apuntado el recurrente menta el error “in iudicando” por la errónea aplicación de la ley sustantiva. En lo que hace al inc. 2º no corresponde entrar a considerarlo, no solo porque la presentación está indudablemente referida al inc. 1º, como dije antes; además porque conforme la jurisprudencia del Tribunal el inc. 2º no es vía casatoria para la Acusación (y por ende para el querellante particular), ello supondría de efectivizarse un nuevo juicio en detrimento de la garantía “non bis in ídem” del acusado. Todo ello sin perder de vista que el cambio de calificación podría suponer en alguna medida una nueva valoración de la prueba, en especial cuando refiere a la discusión de un Standard decisivo para determinar una determinada calificación del hecho, tal como lo señalara, antes del Fallo “Casal”, con su reconocida agudeza Enrique Bacigalupo (“La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios”)¹⁷⁹.

c) MOTIVOS DE CASACIÓN. Inobservancia de normas sustantivas. Inobservancia de las formas. Revisión de los hechos. Fallo Casal de la CSJN y sus efectos.

El artículo 422 del Código Procesal Penal establece: “El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1. Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. 2. Inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación”.

En lo que respecta a los motivos del recurso de casación y la posibilidad de revisar los hechos y pruebas, cuando el recurso es interpuesto por el imputado, el Superior Tribunal de Justicia sigue las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos “Casal” y “Salto”, de modo que lo único que excluye de la revisión casatoria son las pruebas cuya colección se hace a través del principio de inmediación, salvo arbitrariedad manifiesta en la valoración por parte del Tribunal de Juicio.

Por tal motivo, le ha restado además trascendencia a la exigencia del encuadre técnico del recurso casatorio defensivo, en el sentido de que si, por ejemplo, invoca errónea aplicación de la ley penal sustantiva como agravio, pero cuestiona la valoración probatoria, no lo descalifica por la falta de seriedad y suficiencia técnica sino que entra a tratar los fundamentos que motivan el pedido de revocación de la condena.

De ahí que el Dr. Eduardo Manuel Hang, sintetizó tal cuestión con el siguiente agregado al emitir su voto: “Creo que en el caso de autos la concesión del Recurso

¹⁷⁹ conf. ST. Formosa, 10/07/2008, "MARTINEZ, JORGE LUIS S/HOMICIDIO – MACIEL, JULIO CESAR (M) S/COMPLICE PRIMARIO DE HOMICIDIO" Fallo N° 3062/08.

*Casatorio se funda en el art. 8.2.h del “Pacto de San José de Costa Rica”, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema (causa “Casal” y “Salto”) y la reiterada admisión de tal criterio por el Superior Tribunal. Sobre la corrección de la interposición del recurso en lo que hace a la suficiencia técnica que exige el Código queda fuera de opinión por lo antes señalado”.*¹⁸⁰

Con relación Ministerio Público Fiscal, si bien puede ejercer la potestad recursiva por los motivos establecidos por el artículo 422 del C.P.P., pesa sobre su potestad recursiva la restricción de prohibición de doble juzgamiento, ya mencionada más arriba.

En lo que respecta al Querellante Particular, corresponde remitirse a los precedentes señalados *ut supra*, en lo atinente a los motivos por los que el Superior Tribunal de Justicia admite los recursos de casación interpuestos por el titular de la vindicta particular.

d) INTERPOSICIÓN. CONCESIÓN DEL RECURSO. EFECTOS. Forma de concesión. Efecto suspensivo. Elevación.

En cuanto a la interposición del recurso de casación, su forma de concesión y elevación, el procedimiento se encuentra reglado por la ley procesal penal adjetiva y no presenta ninguna circunstancia extraordinaria que motive un análisis más allá de la letra expresa de la ley.

En breve síntesis, cabe señalar que el recurso de casación se interpone ante el Tribunal que dictó la sentencia definitiva o asimilable a sentencia definitiva, dicho Tribunal analiza si se dan o no los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y lo concede o deniega según corresponda.

Las sentencias condenatorias o absolutorias dictadas por los Jueces Instrucción de Primera Instancia con competencia correccional, al igual que las resoluciones del Juez de Ejecución Penal, que deniegan beneficios de libertad anticipada, son recurribles únicamente en casación por ante el Superior Tribunal de Justicia y no en apelación ante las Cámaras en lo Criminal.

En cuanto a los efectos de la interposición del recurso de casación, si bien el artículo 409 del Código Procesal Penal establece como regla general que la interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, el mismo artículo indica que dicha regla opera “salvo que expresamente se disponga lo contrario”.

En general, salvo para los casos de los delitos correccionales, normalmente el imputado se encuentra con prisión preventiva.

¹⁸⁰ conf. ST. Formosa, 19/03/2018, “ALVARENGA MARCOS ALBERTO S/RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD, AMENAZA Y DAÑO”, Fallo N° 5014/18.

e) TRÁMITE ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. RECUSACIÓN.

Providencia. Vista al ministerio fiscal. Recusación a los miembros del STJ.

Trámites e integración.

El trámite del Recurso de Casación ante el Superior Tribunal de Justicia es muy sencillo y no conlleva mayores inconvenientes.

En prieta síntesis, una vez concedido el recurso de casación por el Tribunal de Sentencia, como primera providencia, se hace saber a las partes que el expediente se encuentra en el Superior Tribunal de Justicia, de modo tal que la parte que recurrió lo sostenga y la contraria tome conocimiento de tal circunstancia. Una vez sostenido el recurso, se sortea el expediente para votación y se pasa al Acuerdo para resolver sobre la admisibilidad del recurso. El Procurador General, es la cabeza del Ministerio Público, tanto de la Defensa como de la Acusación y tiene la facultad de sostener o desistir del recurso si fue interpuesto por el Fiscal. Posteriormente, una vez declarado admisible, se fija audiencia para informar, en la que las partes formulan sus respectivas alegaciones. Finalizada la audiencia, el Tribunal pasa a deliberar y dicta sentencia dentro del plazo de veinte días hábiles, la que se lee en audiencia pública, valiendo como notificación a las partes.

f) INTEGRACIÓN. VOTACIÓN. MAYORÍAS.

El Tribunal de Casación se integra con la totalidad de los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia y el orden de votación se establece mediante sorteo que se realiza en Secretaría. En caso de apartamiento de alguno de sus miembros por alguna de las causales de excusación, el Tribunal se integra, en primer lugar, con el Presidente de la Excma. Apelaciones en lo Civil y Comercial y no con el Procurador General, no obstante que es el primer llamado a integrar el Tribunal de acuerdo con la Ley Orgánica de Tribunales, lo que encuentra su razón de ser en la circunstancia de que, en su carácter del representante del Ministerio Público Fiscal va a ser quien intervenga en el carácter de parte en el trámite casatorio.

Las decisiones se toman por mayoría simple de votos, esto es, al ser cinco los miembros, se impone la decisión que recoja al menos tres opiniones concordantes, dejándose constancia de las disidencias con transcripción de los votos en el cuerpo de la sentencia.

e) SENTENCIA DE CASACIÓN. SUPUESTOS. REENVÍO. Alternativas.

Infracción de normas. Distinción. Reenvío.

El Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa prevé dos alternativas posibles al momento dictar sentencia en caso de prosperar el recurso.

Así, en su **artículo 435 -Casación por violación de la ley-**, dispone: “Si la resolución impugnada no hubiere observado o aplicó erróneamente la ley sustantiva, el

tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare”.

Por otra parte, en su **artículo 436 –Anulación-, establece:** Si hubiere inobservancia de las normas procesales, el Superior Tribunal de Justicia anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su sustanciación”.

La decisión, en principio, no presenta mayores inconvenientes, según el motivo por el cual prospere el Recurso de Casación.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el Superior Tribunal de Justicia, no obstante que la ley procesal establece la nulidad de la sentencia y reenvío para nuevo juicio cuando el recurso prospera por el supuesto previsto por el artículo 436, hubo casos en que procedió derechamente a dictar la absolución, por cuanto de las circunstancias particulares de la causa, ante la declaración de la nulidad de prueba esencial de la cual se seguía la autoría del hecho y la responsabilidad penal por su comisión, no existía la posibilidad de producir nueva prueba de cargo¹⁸¹.

2.- RECUSO DE QUEJA POR CASACIÓN DENEGADA.

INTRODUCCIÓN. SENTENCIAS CONTRA LAS QUE SE PUEDE INTERPONER. MOTIVOS QUE AUTORIZAN LA QUEJA. INTERPOSICIÓN. REQUISITOS. TRÁMITE. SENTENCIA. EFECTOS.

El recurso de queja por casación denegada no tiene una regulación especial en el Código Procesal Penal, sino que se rige por las reglas generales del recurso de queja establecidas en los artículos 441, 442 y 443.

Las quejas por casación denegada se interponen contra las resoluciones denegatorias del recurso de casación y la parte debe demostrar el equívoco del Tribunal de que denegó el recurso, explicando el recurrente de manera clara, concreta y fundada, por qué motivo el recurso debió ser concedido.

Dicho de otra forma, lo que se impugna en la queja no es la resolución o sentencia de fondo, sino la resolución denegatoria del recurso.

Los motivos que autorizan la queja se circunscriben a aquellos casos en que el Tribunal que dictó la sentencia definitiva o asimilable a sentencia definitiva, cuando declara la inadmisibilidad del recurso de casación se aparta de las previsiones contempladas en los artículos 422 a 427 del Código Procesal Penal, en los que se establecen los supuestos en que las partes pueden recurrir y que ya fueron analizados más arriba.

La tramitación también se encuentra reglada, en prieta síntesis, se interpone el recurso de queja por casación denegada directamente ante el Superior Tribunal de Justicia; se requiere, al Tribunal que denegó el recurso, copia del fallo denegatorio e

¹⁸¹ conf. ST. Formosa, 09/12/2003, “MONTES, HERMINDO ANGEL S/HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA”, Fallo N° 1866/03, ST. Formosa, 24/02/2004, “RAUBER, HECTOR ENRIQUE S/HOMICIDIO CULPOSO”, Fallo N° 1889/04,

informe de la fecha de notificación del mismo; una vez recibido lo solicitado y verificada la temporaneidad de su interposición, se pasan los autos al Acuerdo para resolver, previa integración del Tribunal.

Ahora bien, si se rechaza el recurso se procede al archivo de las actuaciones, pero, si se hace lugar, se requiere la remisión del expediente principal, al que, una vez recibido, se le imprime íntegramente el trámite del recurso de casación.

En cuanto a sus efectos, rige la regla general establecida por el Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 279: “Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso”. De modo que mientras el Superior Tribunal de Justicia no haga lugar al recurso de queja por casación denegada, la causa continúa su trámite en la baja instancia.

No obstante, el Superior Tribunal de Justicia, por vía de acordada, ha dispuesto, entre las funciones de la Secretaría de Recursos, la de “Comunicar a las Cámaras en lo Criminal los Recursos de Queja que se presentaren contra la denegación de los Recursos de Casación y Recursos Extraordinarios que en cada caso corresponda, informando posteriormente la decisión recaída”.¹⁸²

3.- RECURSO DE REVISIÓN PENAL.

El recurso de revisión se encuentra legislado por el Código Procesal Penal en sus artículos 444 a 454.

A los fines de su tramitación por disposición legislativa (art. 448 del C.P.P.), son aplicables las reglas establecidas para el recurso de casación.

La mayoría de los escasos recursos de revisión presentados por ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, no lograron superar el tamiz de control de admisibilidad, que es justamente el primer paso que habilita a imprimirle el trámite del recurso de casación¹⁸³.

No obstante, el Superior Tribunal de Justicia se abocó a resolver derechamente la cuestión de fondo planteada y, mediante Fallo N° 2539/06, hizo lugar al recurso de revisión, declarando la nulidad de la sentencia condenatoria y ordenando el dictado de un nuevo fallo conforme a derecho, por entender el Tribunal que, en el caso, concurría una objetiva causal de nulidad absoluta que afecta al órgano judicial que dictó la sentencia condenatoria¹⁸⁴.

VI.- RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN EL RÉGIMEN ELECTORAL.

¹⁸² conf. art. 143 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia.

¹⁸³ conf. ST. Formosa, 31/03/2011, “HERNANDEZ, GABRIEL OSVALDO S/RECURSO DE REVISIÓN EN “INSFRAN, GILDO S/QUERRELLA POR CALUMNIAS E INJURIAS C/HERNANDEZ, GABRIEL”, Fallo N° 3628/11; ST. Formosa, 22/02/2016, “BAEZ, JUAN RAMÓN S/ RECURSO DE REVISIÓN EN AUTOS: BAEZ, JUAN RAMÓN S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO”, Fallo N° 4558/16.

¹⁸⁴ conf. ST. Formosa, 20/09/2006, “TOSCANO, NUNCIO S/RECURSO DE REVISION”, Fallo N°2539/06.

REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL Y MUNICIPAL. RECURSOS EXTRAORDINARIOS

a) Normativa aplicable. Recursos previstos. Competencia excepcional y restrictiva. Recurso extraordinario por arbitrariedad y/o constitucionalidad.

En la provincia de Formosa, el régimen de recursos extraordinarios en el fuero electoral, tanto provincial como municipal, se encuentra contemplado en la ley de creación del Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Formosa, Ley N° 1346/00, siendo competencia exclusiva del Superior Tribunal de Justicia, intervenir en la instancia extraordinaria en virtud de los recursos previstos en el art. 17, que establece: *“Las sentencias que dicte el Tribunal Electoral Permanente de la provincia de Formosa, solo serán pasibles de los recursos extraordinarios por inconstitucionalidad que regula el Título IV, Capítulo IV, Sección 7ma. Del Código procesal Civil y Comercial de la Provincia; y por arbitrariedad por ante el Superior Tribunal de Justicia, en los plazos y forma allí dispuesta”*

Es decir que los recursos admisibles son: el de inconstitucionalidad y por arbitrariedad de sentencia, con remisión al rito civil y comercial de la provincia para su tramitación.

b) RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Si bien, tal y como fue adelantado previamente, en este ámbito se encuentra previsto el recurso de inconstitucionalidad, es dable destacar que las causas que critican la constitucionalidad de normas electorales se presentan al Superior Tribunal de Justicia de Formosa por la vía de la Acción de Inconstitucionalidad que prevé el Código Procesal Civil y Comercial¹⁸⁵ y no por esta vía de impugnación.

Sin perjuicio de ello, el Alto Cuerpo Provincial ha sostenido el añejo criterio de la competencia de excepción de Superior Tribunal en cuanto a intérprete final de la Constitución, por entender que los recursos extraordinarios y/o de inconstitucionalidad se pueden deducir contra los decisorios de la Junta Electoral provincial en los supuestos y con los recaudos en que la ley y doctrina jurisprudencial los ha declarado procedentes¹⁸⁶.

En cuanto al tratamiento del recurso, se aplica la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia elaborada pretorianamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia de Formosa.

¹⁸⁵ conf. art. 683 del Código Procesal Civil y Comercial.

¹⁸⁶ conf. ST. Formosa, 28/08/1987, “PARTIDO INTRANSIGENTE DE LA PROVINCIA DE FORMOSA S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA...” Fallo N° 2156/1987; ST. Formosa, 30/09/2011 “SUBLEMA ALIANZA FRENTE AMPLIO DEL LEMA UNION CIVICA RADICAL S/SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO” Fallo N° 3727/11; ST. Formosa, 06/02/2014 “PTE. DEL PARTIDO OBRERO S/INCONSTITUCIONALIDAD (MEDIDA CAUTELAR)” Fallo N° 10.482/2014

c) RECURSO DE QUEJA POR RECURSO DENEGADO.

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. ART. 19 LEY N° 1346/00. ANTECEDENTES.

Al ser el recurso de queja la herramienta procesal idónea para impugnar la denegatoria del Recurso Extraordinario, el recurrente tiene que refutar lo argüido por el Tribunal de la causa en la denegatoria del recurso extraordinario, realizando una crítica eficaz de los considerandos por los cuales el a-quo lo rechazó. Este criterio es el que en forma reiterada viene señalando el Superior Tribunal de Justicia de Formosa al sostener que el objeto o finalidad de la queja no es la sentencia atacada por el extraordinario, sino la denegatoria en sí del recurso, por lo que la crítica debe apuntar a esos argumentos.

En esta línea, en materia electoral se desestiman los recursos directos cuando no existe negatoria del Recurso Extraordinario, en tanto la presentación carece de un presupuesto necesario, teniendo en cuenta el régimen legal aplicable por la manda del art. 17 de la Ley N° 1346/00, siendo los recursos admisibles los allí dispuestos.¹⁸⁷

d) Arbitrariedad: Interpretación y Aplicación de Sistemas Electorales.

Tal como se expusiera, la doctrina de la arbitrariedad en materia electoral no difiere de la de los otros fueros. En este entendimiento son rechazados los recursos extraordinarios cuando la cuestión ha sido resuelta conforme pautas interpretativas invariablemente aplicadas, con suficiente fundamento, y siempre que los agravios que se expongan no logran desvirtuar, ni demostrar que la resolución recurrida adolezca de la alegada arbitrariedad o que lo resuelto en la misma sea *contra legem*.

A fin de revisar la arbitrariedad alegada por la recurrente el Superior Tribunal de Justicia de Formosa ha sostenido que si la cuestión ha sido resuelta conforme pautas interpretativas invariablemente aplicadas, con suficiente fundamento, y siempre que los agravios que se exponen no logran desvirtuar, ni demostrar que la resolución recurrida adolezca de la alegada arbitrariedad o que lo resuelto en la misma sea *contra legem*, el recurso extraordinario debe ser rechazado. Ello porque, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la interpretación de una norma no es arbitraria si no excede el marco de posibilidades que ella brinda y que la interpretación que formula una solución posible autorizada por la ley, no peca de arbitrariedad. Debe tenerse en cuenta que, cuando el Juez tiene generalmente frente a la norma un abanico de posibilidades exegéticas, la elección de una de ellas en la decisión, no la convierte en arbitraria en sí misma. Por otra parte, el carácter opinable de lo decidido, si el tema sobre el que deba interpretar el juez de por sí es discutible y que además su explicación forma parte de una de las corrientes de opinión que

¹⁸⁷ conf. ST. Formosa 16/09/2013, "CARDOZO, WALTER JORGE (APOD. LEGAL DEL PART. REP. FED. DISTRITO FSA.) S/QUEJA EN AUTOS: "PARTIDO ACUERDO REPUBLICANO FEDERAL S/SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO PARTIDO POLITICO PROVINCIAL, Fallo N° 4103/13

razonablemente pueden surgir del texto legal, ello en modo alguno puede ser considerado arbitrario¹⁸⁸.

VII.- JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS. RECURSO EXTRAORDINARIO.

a) Tribunal del Recurso. Normativa aplicable.

El trámite de esta vía recursiva de excepción se encuentra regulado en la Ley Provincial N° 1095/94 (y sus Observaciones según Resolución N° 872/94) la que establece que ante el fallo final del **Jurado de Enjuiciamiento** puede interponerse recurso de aclaratoria, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado, sin perjuicio de los recursos extraordinarios que correspondieren¹⁸⁹; resultando aplicable supletoriamente las normas del Código de Procedimientos en materia Penal¹⁹⁰. En función de ello, el recurso extraordinario a presentar tendiente a criticar la sentencia del Jurado, según la previsión normativa, sería el recurso de casación. No obstante, en el único caso presentado en sede provincial estando en vigencia la Ley N° 1095/94 se optó por el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia.

b) Motivos que autorizan la apertura de la vía.

El Superior Tribunal de Justicia de Formosa estimó procedente como causales de apertura del recurso extraordinario, las siguientes:

a) violación del principio de legalidad, el debido proceso e incluso el derecho a defensa, al no haberse abierto válidamente el proceso de enjuiciamiento.

b) inobservancia de la regla de caducidad del trámite, que, de conformidad con el artículo 43 de la ley N° 1095, debió haberse decretado por haber transcurrido el plazo máximo que fija la ley para la finalización del juicio.

c) ausencia de la acusación fiscal, ya que el representante de la acción pública, al momento de concretar su pretensión, solamente solicitó que el jurado de enjuiciamiento disponga si la jueza acusada era o no merecedora de continuar en el desempeño del cargo, circunstancia que impedía el dictado de una sentencia condenatoria.

En consecuencia, tienen suficiente entidad para abrir esta instancia la denuncia y acreditación de la supuesta vulneración al principio de legalidad y las garantías constitucionales esenciales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa e incluso la de imparcialidad de jueces¹⁹¹.

¹⁸⁸ conf. ST Formosa, 14/12/2009, "BENITO ROBERTO ARANDA Y OTROS S/RECURSO EXTRAORDINARIO", Fallo N° 3397/09

¹⁸⁹ conf. art. 40 Ley N° 1095/94

¹⁹⁰ conf. art. 42 Ley N° 1095/94

¹⁹¹ conf. ST Formosa, 30/03/2010 "ROJAS, RICARDO FABIAN S/QUEJA..." Fallo N° 3440

c) Arbitrariedad límites revisión.

El principio general en materia de revisión de sentencias dictadas por el jurado de enjuiciamiento de magistrados, no difiere al ya esbozado en los restantes fueros (civil, laboral, familia, electoral), en tanto el Superior Tribunal de Justicia entendió que la intervención judicial no podrá sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, el juicio sobre la conducta de los jueces, pero sí será propio de su competencia por vía del recurso extraordinario considerar las eventuales violaciones –nítidas y graves- a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio¹⁹². STJ Formosa fallo N° 3884-Tomo 2012.

VIII.- PER SALTUM.

El *per saltum*, es un instituto de creación pretoriana previsto en el orden federal que carece de regulación en nuestro procedimiento; es un instrumento procesal que autoriza la intervención directa de los Tribunales Superiores, en casos muy excepcionales, de suma urgencia y gravedad institucional que justifiquen el debilitamiento de la garantía del debido proceso y que constituya el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior, que justifique saltar las instancias intermedias sin haber recorrido el camino de la tutela judicial efectiva prevista por las leyes de procedimiento vigentes.

El precedente “Dromi” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁹³, es seguido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, habilitando la tramitación de recursos por salto de instancia en los casos excepcionales que requieren una impostergable solución por su trascendencia institucional.

Así, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Formosa, en el único pronunciamiento en la materia en que hizo lugar a un recurso por salto de instancia (*per saltum*), consideró que en el caso existía notoria denegación de justicia, derivada de la acción de amparo promovida por sus padres a favor de su hija menor, y considerando que estando acreditada la verosimilitud del derecho invocado, el perjuicio concreto al progreso intelectual de la menor, sostuvo que la utilización de esta vía procedimental es de naturaleza absolutamente restringida, destinada a operar cuando los medios normales de solución de conflictos desnudan su impotencia frente a la consumación de los hechos y éstos en sí mismos, pueden llegar a constituir agravios de sólido andamiaje constitucional¹⁹⁴. En el caso, se había impedido a una alumna continuar

¹⁹² conf. ST Formosa, 21/09/2012, "DRA. SEVILLA, SILVIA AMANDA S/JURADO DE ENJUICIAMIENTO P/DENUNCIA FORMULADA P/DR. MIGUEL I. URRUTIA MOLINA, EN REPRESENTACION DE LA MUNICIPALIDAD DE EL COLORADO" Fallo N° 3884/12

¹⁹³ CS 06-09-90 in re "Dromi José R. (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) - Avocación en autos "Fontela Moisés E. c/ Estado Nacional s/ amparo" Causa 104:23.

¹⁹⁴ conf. ST Formosa 29-03-00 "Alloi de Mastropaolo Viviana y Otro c/ Instituto Santa Isabel s/ Acción de Amparo", Fallo N° 1151/2000.

con su proceso educativo normal en un colegio confesional de religión católica (Instituto Santa Isabel), por el estado de gravidez en el que se encontraba la misma (impedimento hoy definitivamente prohibido por mandato del art. 17 de la Ley N° 26.061, de posterior sanción) y en tanto el avance del ciclo lectivo, podía generar que la solución ordinaria por la vía judicial intentada -que no había sido dictada en aquel entonces- terminara vulnerando el derecho que se pretendía resguardar.

Al no encontrar reunidos los presupuestos habilitantes, la Corte provincial rechaza recursos por salto de instancia cuando son notoriamente improcedentes por no cubrir mínimamente los requisitos de la acción directa interpuesta al existir una vía idónea promovida ante los jueces naturales de la causa¹⁹⁵.

¹⁹⁵ conf. ST Formosa, 24-04-17, “CELIZ, ARNALDO ALEXANDER S/ACCIÓN ESPECIAL (PER SALTUM)”, Fallo N.º 4859/17; ST Formosa, 23-05-16 “ROMERO, MANUEL EZEQUIEL S/ACCIÓN ESPECIAL (PER SALTUM)”, Fallo N° 4642/16.